



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA OFICIOCIDAD Y LA LEGALIDAD
EN LA FUNCION PERSECUTORIA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS HINOJOSA FLORES

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1985

4-0035317



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

SRA. MARÍA DE LA LUZ FLORES VDA. DE HINOJOSA

A la memoria de mi padre

SR. CARLOS HINOJOSA INGELMO

Por su cariño, comprensión y apoyo.

A mis Hermanos:

CARMEN, IRMA, PATY y

JORGE, por su solidaridad

familiar.

Con gratitud al Lic. RENE ARCHUNDIA DIAZ

Por su dirección en el presente trabajo

y como en mis actividades profesionales.

A MI HONORABLE JURADO

A mis:

MAESTROS, AMIGOS Y COMPAÑEROS

Para seguir aprendiendo de ellos.

- I N D I C E -

INTRODUCCION	1
CAPITULO I RESEÑA HISTORICA.....	2
a) Orígenes del Ministerio Público.....	3
b) El Ministerio Público en: Roma, Francia y España.....	5
c) El Organo Investigador en México.....	6
d) El Ministerio Público en la actualidad.....	7
CAPITULO II FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO.....	17
a) El Artículo 21 Constitucional.....	18
b) El Artículo 73 Fracción VI, parte 5a. de la Constitución.....	24
c) El Artículo 102 de la Constitución...	35
d) Los Artículos: 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, - 7o, 8o y 9o, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.	54
e) El Artículo 136 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.....	65
CAPITULO III LA FUNCION PERSECUTORIA.....	69
a) La Actividad Investigadora.....	70
b) El Ejercicio de la Acción Penal.....	81
c) La Prescripción de la Acción Penal...	87
d) El Perdón del Ofendido.....	100
e) El Desistimiento.....	104
f) Reflexiones al respecto.....	110

M-0035317

CAPITULO	IV	LA ACCION PROCESAL PENAL.....	112
	a)	Los principios de la Acción Penal Procesal en México.....	113
	b)	Las Finalidades que persigue la Acción Penal Procesal en México.....	125
	c)	La Exclusividad del Ministerio Público para Ejercitar la Acción Penal.....	129
	d)	Los motivos que determinan la Acción Procesal en México.....	132
	e)	Reflexiones al respecto.....	137
CAPITULO	V	LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO - FRENTE AL ORGANO JURISDICCIONAL.....	139
	a)	El Cuerpo del Delito y la Presunta - Responsabilidad.....	140
	b)	El no Ejercicio de la Acción Penal.....	152
	c)	La Conformación del Cuerpo del Delito sin Presunta Responsabilidad.....	155
	d)	La Confesión del Inculpado sin la Conformación del Cuerpo del Delito.....	158
	e)	Reflexiones al respecto.....	160
CONCLUSIONES		161
BIBLIOGRAFIA		164

- I N T R O D U C C I O N -

Mucho se ha hablado de que la Institución del Ministerio Público, es poseedora del monopolio relativo al Ejercicio de la Acción Penal.

En este sentido, de acuerdo a lo que dispone al Artículo 21 - Constitucional, tiene la exclusividad en relación al Ejercicio de la Acción Penal y al no Ejercicio de la Acción Penal. Se ha dicho también que de acuerdo a estas facultades que la ley fundamental le concede, actúa arbitrariamente, pero la verdad de las cosas es que la Institución a estudio, actúa siempre bajo el mas estricto Amparo Institucional. Considerándole a ésta Representación el caracter de Impersonal.

Ahora bien, es cierto que la Institución aparentemente actúa - al ejercitar la Acción Penal ante el juez a su arbitrio, porque él es el único encargado de decidir sobre la situación jurídica del inculcado y su determinación siempre la fundamenta de acuerdo a Derecho.

En conclusión la Función Persecutoria, está debidamente regulada por una serie de principios, que van desde recibir la denuncia o querrela, al Principio de Oficiocidad; que consiste en realizar una vez recibida la querrela, todas las diligencias por mutuo propio, - hasta conformar el Cuerpo del Delito y la posible responsabilidad, ejercitando la Acción Penal ante el Organo Jurisdiccional, apoyado también en el Principio de Legalidad. De aquí que los fines que persigue la Función Persecutoria, son los idoneos y por esa razón - no cabe ningún recurso en base a las determinaciones de ésta Institución, cuando actúa como autoridad en la Averiguación Previa.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA

Para poder precisar como se ha venido responsabilizando al Ministerio Público en el ejercicio de ciertas funciones y para determinar a que se refiere la oficiocidad y la legalidad en la función persecutoria, es necesario presentar una breve reseña histórica de dicha Institución.

En este capítulo hablaremos entonces, del antecedente más remoto del Ministerio Público, así como de su evolución y sus principales características en nuestro país.

Es importante también señalar dentro de este capítulo que en el Sistema mexicano, la Institución que ahora tratamos, se establece en dos aspectos, uno dentro del fuero común y el otro dentro del fuero federal.

Lo anterior se apoya en la organización de nuestra República y mientras que uno conocerá de los asuntos de su competencia en el ámbito local, el otro tendrá facultad para conocer de los asuntos de su competencia dentro del fuero federal o sea cubriendo todo el país.

De esta manera y entendiendo que el Ministerio Público es una Institución que tiene como actividad, aunque no única la de promover el ejercicio de la acción penal, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esa función estatal.

A).- ORIGENES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Al inicio de la evolución y organización de las sociedades se distinguieron tres períodos de la función represiva y que son:

I.- Venganza Privada

II.- Venganza Divina

III.- Venganza Pública

I.- La época de la Venganza Privada está referida al ejercicio de la represión con el objeto de hacer justicia por propia mano del que fué víctima de algún delito. Esto se encontraba apoyado por la ley del Talió "ojo por ojo, diente por diente".

II.- La Venganza Divina se presenta cuando el poder social se encuentra ya organizado y la represión se ejerce a nombre de la divinidad.

III.- Por lo que toca al período de la Venganza Pública, se ejerce a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales.

En este período nos dice el Dr. Juventino V. Castro,

que se establecen los tribunales y las leyes respectivas y --
que el procedimiento a seguir consistía en que el ofendido o
sus parientes acusaban ante el tribunal, y éste decidía e im-
ponía las leyes. (1)

cfr.

- 1.- Castro, Juventino V.- El Ministerio Público en México. -
Edit. Porrúa, Mex. 1978. seg. edición. p. 19.

B).- EL MINISTERIO PÚBLICO EN ROMA, FRANCIA Y ESPAÑA.

Dentro de la antigua organización de la sociedad - en Roma, encontramos el aspecto religioso, el social, el económico y el político, siendo éste último el encargado de la - administración pública. (1).

La organización política contaba con tres órganos - fundamentales.

- 1.- El Rey
- 2.- El Senado
- 3.- Los Comicios.

1.- El Rey era designado por los comicios a propues-
ta del Senado y en forma vitalicia. El Rey era depositario -
del Poder Ejecutivo y era a su vez el Poder Supremo encargado
de asuntos comunes, Jefe del Ejército, máximo Magistrado Judi-
cial y Supremo Sacerdote.

2.- El Senado era un Cuerpo Colegiado integrado por
los jefes mas ancianos entre las familias patricias. Forma-
ban el Supremo Consejo que asistía al Rey en todas las cues-
tiones de interés para la comunidad.

1.- ^{érr} García Lemus, Raúl.- Sinopsis Histórica del Derecho Romano.
Edit. LIMSA, Mex. 1962. p.p 56, 57, y 58.

3.- Los Comicios eran asambleas políticas que intervenían en distintos asuntos como la discusión y aprobación de leyes; la discusión de guerra y de paz; la resolución en última instancia de la condena a muerte de un ciudadano romano.

Dentro de las relaciones jurídicas prevalecía la voluntad divina y quienes conocían el procedimiento y las leyes eran los pontífices a quienes dirigía el Rey.

Posteriormente en el régimen Republicano la Administración Pública se organizó en tres órganos fundamentales: - La Magistratura, que estaba investida del poder de mando inherente al poder soberano; al senado y a los comicios.

En este período se crearon los Tribunales de la plebe; la cuestura encargada entre otras cosas, de vigilar la instrucción de los procesos; La Censura; La Pretura, en la que se depositó la administración de la justicia; Los Ediles Civiles, con funciones de policía; y la Dictadura.

Posteriormente, en el proceso histórico y en la época del Imperio Romano, se dan también algunos cambios, se crean los gobernadores de provincia y en el Derecho Penal se abusa de las penas severas.

Como se podrá notar en estos tres períodos de evolución de la sociedad romana, existe ya la protección de los derechos a través del establecimiento y organización de diversas autoridades, lo que sustituye a la protección a través de la fuerza bruta de los particulares. (2)

Sin embargo, el sistema no pudo ser perfecto, ya que al contar la organización de la sociedad en Roma con un representante de orden público, quienes denunciaban, lo hacían con el fin de perjudicar a las personas, ocasionándoles la ruina y el desprestigio, por lo que nace el procedimiento de oficio, - que comprende el primer indicio del Ministerio Público.

Por medio de la Institución, el Estado persigue los delitos como una función social que le corresponde. (3)

Con estos antecedentes, nace el "Procurator Fisci", quien tenía a su cargo, la defensa de los intereses patrimoniales del Soberano, esto desde luego, cuando el peculio de Príncipe, se confundía con el Erario del Estado y en el que

Cfr.

- 2.- Arias Ramos, J. Derecho Romano. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1ª. Edición, p. 157.
- 3.- Castro, Juventino V. Ob. Cit. p. 20.

el interés del Estado, se confundía con el de la sociedad, y - en la época en que el delito, era la ofensa a la majestad del Soberano, y la persecución de los delitos tenía por objeto la reparación de sus efectos.

Posteriormente al Procurator Fisci, se le atribuye la promoción de la Justicia, en donde viene a ser el verdadero Ministerio Público, quien debería acusar a nombre de la - sociedad a un delincuente. (4)

Sin embargo de lo anterior, el Dr. Juventino V. Castro nos dice; "que a pesar de que la mayoría de los autores -- señalan que el Ministerio Público tiene sus antecedentes más remotos, ésta institución nació en Francia, con los Procureurs du Roi de la Monarquía Francesa, en el siglo XIV, instituidos por la Defensa y los intereses del príncipe y del Estado." (5)

El Procurador del Rey, se encargaba del procedimiento y su abogado del litigio en todos los negocios del mismo - Rey.

Durante la monarquía, el Ministerio Público no era representante del Poder Ejecutivo, porque no existía la división de los poderes.

Cfr.

- 4.- Huerta Granados, Sócrates. Estudio Crítico de Investigación Jurídica. Procuraduría General de la República. 1976. seg.- edición. p. 51. Citando a Luis Cabrera y Emilio Portes Gil.
- 5.- Castro Juventino V. El Ministerio Público en México. Ob. - Cit. p. 23.

Posteriormente, la división se clasifica en comisarios de Roi y en Acusadores Públicos o Acusateur Públicas, los primeros promovían la acción penal y la ejecución de las sentencias y los segundos sostenían la acusación.

Mas tarde, la Ley vuelve a unificar a esta Institución y así llega a la ley del 20 de abril de 1780, en donde el Ministerio Público se organiza jerárquicamente, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, dentro del Imperio Napoleónico.

El autor González Bustamante nos dice: que en principio el Ministerio Público estaba dividido en dos secciones, uno para los negocios civiles y el otro para los asuntos penales, - y ya en el nuevo sistema se fusionan y se estableció, que ninguna jurisdicción estaría completa sin la presencia del Ministerio Público. (6)

Sin embargo, la institución obtiene su máxima definición en la segunda República, al reconocerse su independencia con el Poder Ejecutivo, en donde tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal; la persecución a nombre del Estado de los responsables de los delitos; la intervención en la ejecución de las sentencias; la representación de los incapaces, hijos naturales y ausentes.

6.- ^{ctr.} González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, Mex. 1983. Séptima Edición p. 56.

Algunas normas emitidas al respecto, son las siguientes:

Artículo 8 del Código de Instrucción Criminal, donde faculta a la Policía Judicial para investigar los crímenes, los delitos y contravenciones.

Artículo 16 del Código del 3er. Brumario, en donde - señala que la Policía debe mantener el orden público, la libertad, la protección y la seguridad social.

Artículo 21 del Código del 3er. Brumario, en el cual - se establece que las funciones de Policía Judicial, corresponde, entre otros funcionarios, a los Procuradores del Rey y a sus - - sustitutos.

En la actualidad, el desarrollo de las funciones de - Policía Judicial, la vigilancia y el control de la investigación quedan en manos del Procurador General de la Corte de Apelación.

Ahora bien, en España la Promotoría Fiscal del Siglo - XV, actuaba representando al Rey. En las leyes de recopilación de 1576, del Rey Felipe II, se señaló, que los Promotores Fiscales deberían hacer las diligencias necesarias para terminar los procesos. Deberían vigilar lo que sucedía ante los tribunales - del crimen y actuar de oficio a nombre del pueblo.

Más tarde, con el Rey Felipe V, por disposición del 10 de Noviembre de 1713, se pretendió suprimir a las promotorías fiscales, cosa que no prosperó y en el decreto del 21 de Junio de 1726 el Ministerio Fiscal, funcionó bajo la dependencia del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia, que se componía de una - Magistratura independiente de la judicial, sus funcionarios - los dirigía un Procurador General Fiscal, auxiliado de un abogado general y un asistente, existiendo además en cada Corte de Apelación un Procurador, asistido de un abogado general y un asistente.

En sí la función principal en España del Procurador Fiscal, era la de acusar ante los tribunales cuando no lo hacía un acusador privado. (7)

C) EL ORGANISMO INVESTIGADOR EN MEXICO

En México la Constitución de Apatzingán, del 22 de Octubre de 1814, dentro de las disposiciones para el Tribunal de Justicia, señalaba la existencia de dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal, que tendrían el tratamiento de "Señoría" y serían nombrados por el Congreso a propuesta del Supremo Gobierno.

La Constitución de 1824, en su título V, dentro del Poder Judicial, señalaba que la Suprema Corte de Justicia estaría compuesta, de once Ministros y de un Fiscal, y en los artículos 126 y 127 decía que serían electos con el carácter de vitalicio por las legislaturas de los Estados y que solo podrían ser removidos de acuerdo a las leyes.

Posteriormente, en 1836, el artículo 10. de la Constitución decía, que el Poder Judicial de la República, se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, compuesta de once Ministros y un Fiscal, electos de la misma manera que el Presidente de la República, con cargo vitalicio y no podrían ser removidos, sino con arreglo a las prevenciones de las leyes.

Fue en 1843, cuando se determinó que el Poder Judicial se depositaría en la Suprema Corte de Justicia, y que estaría compuesta de once Ministros, un Fiscal y el Presidente de la República, con aprobación del Senado, nombraría a los Ministros y al Fiscal.

En 1857 la Constitución dice, que el Poder Judicial depositado en la Suprema Corte de Justicia, se compondría de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, que durarían en su cargo seis años, - y su elección sería indirecta conforme a la Ley Electoral.

A principio del siglo, en los artículos 91 y 96, se aumenta la cantidad de Ministros a quince, desaparece el cargo de Fiscal y se adopta el de Ministerio Público Federal, y se dice que el Ministerio Público y el Procurador, serían nombrados por el Presidente de la República, y se precisa que la ley organizaría al Ministerio Público de la Federación.

Así mismo, con las reformas a la ley en 1900, se separa al Procurador General de la República, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para hacerlo depender del Poder Ejecutivo y se habla ya, de que el Procurador Presidirá al Ministerio Público Federal.

Las leyes, que se dictaron en base a la Constitución, son la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1908, la del año de 1955 y la que rige actualmente, que es la de 1974.

Dentro de las funciones, que se le han venido asignando a esta institución, tenemos las de ejercitar la acción penal; formular pedimentos, conclusiones, interponer recursos, y otras.

Por otro lado, y desprendiéndose de los conceptos anteriores, en 1919, se expidió una Ley Orgánica del Ministerio Público, para el Distrito y Territorios Federales, en donde se consignan facultades idénticas para el Ministerio Público, pero en este caso del orden común.

Posteriormente, se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común del año de 1929, creando un Departamento de Investigaciones y teniendo también como Presidente de esta Institución, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Esta Ley, fué derogada por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, del 29 de Diciembre de 1954, la que a su vez fué derogada, por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1971, y esta también, por la Ley del mismo nombre del 15 de Diciembre de 1977.

D) EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD

El Ministerio Público, conformado en dos ámbitos - que son el orden común y el orden federal, es una Institución dependiente del Estado, que actúa en representación de la Sociedad y de la Federación respectivamente, para el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes. (1)

De acuerdo a lo que veremos más adelante y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, podemos decir, que el Ministerio Público está investido por las siguientes características:

- 1.- Es único
- 2.- Es indivisible
- 3.- Es imprescindible
- 4.- Es irrecusable é irresponsable (2)

Es único, en virtud de que en un mismo asunto, pueden intervenir el número de funcionarios del Ministerio Público que se requieran.

- 1.- ^{érr.} Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. Mex. 1981. 7a. Edición. p. 196.
- 2.- Huerta Granados, Sócrates. Investigación Jurídica. Procuraduría General de la República. p. 45.

Es indivisible, porque a pesar de que se integra con varios funcionarios, todos los actos y decisiones de cada uno de ellos, son actos y decisiones del Ministerio Público Federal.

Es imprescindible, porque el órgano jurisdiccional no puede iniciar, tramitar o concluir un proceso, sin intervención del Ministerio Público, porque como veremos más adelante es quien tiene la facultad exclusiva para ejercitar la acción penal.

Es irrecusable e irresponsable, porque primero el Ministerio Público, integrado por funcionarios, es una Institución la cual solo puede por medio de sus agentes, excusarse del conocimiento de los casos que le señale la ley; y segundo, porque los funcionarios del Ministerio Público, no pueden ser acusados de algún delito, cuando están ejercitando la acción penal, y cuando su actuación se encuentra ajustada a la ley.

CAPITULO II
FUNDAMENTO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

En un principio, señalamos que el Ministerio Público en nuestro sistema, tiene una doble connotación dependiendo del punto de vista de su competencia, ya sea del orden local o bien del orden federal.

En este capítulo, veremos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna las dos formas y de ahí se desprende la legislación respectiva, ó sea el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Penales en materia Federal.

Estos códigos, señalan en forma precisa las funciones del Ministerio Público representado por agentes.

Hablar del fundamento legal del Ministerio Público, significa , que esta Institución se encuentra apoyada tanto en su existencia como en sus atribuciones, en una serie de normas que van conformando su marco jurídico y que a continuación - - veremos.

Asimismo debemos recordar, que como órgano representativo del Estado se encuentra dentro del Poder Ejecutivo.

a).- ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Este artículo consigna, según la opinión de diversos juristas garantías específicas de seguridad jurídica. (1)

Como puntos característicos que fundamentan al Ministerio Público tenemos:

El que se refiere a que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

Esto significa, que un sujeto solo puede ser acusado ante la autoridad del Ministerio Público que como ya mencionamos, es un órgano del Estado adscrito directamente al Poder Ejecutivo.

En base a esta norma, el Ministerio Público tiene - bajo su responsabilidad, la función de esclarecer los delitos y determinar la responsabilidad penal del acusado. El Juez deberá apoyarse en esta función del Ministerio Público, para poder actuar e intervenir en un caso, previa acusación del Ministerio Público.

1.- ^{14r.} Burgoa, Ignacio. Las Garantías Indiv. Edit. Porrúa. México 1979. Decimosegunda edición. p. 654.

Este precepto otorga también la oportunidad de que cuando alguien se siente ofendido en sus derechos, acuda a esta institución a pedir que se le haga justicia por medio de la investigación de un delito, y que en base a esta se aplique la pena correspondiente, y en su caso se exija la reparación del daño correspondiente.

Como notaremos, el artículo 21 Constitucional, otorga la exclusividad y como se le ha llamado, el monopolio de la acción persecutoria de los delitos al Ministerio Público, ya sea en su carácter de orden común ó en el orden federal.

El Doctor Burgoa califica esta facultad como una potestad "soberana", en cuanto a la pertinencia ó improcedencia de su ejercicio, así mismo, sostiene que esto implica un problema que en un momento dado, se abstenga ilegal o ilegítimamente de acusar a una persona como autor de un delito, no obstante que este y su responsabilidad sean evidentes.

En este caso, el ofendido según jurisprudencia, no tiene derecho a impugnar la decisión del Ministerio Público, en el sentido de no ejercicio de la acción persecutoria. (2)

Lo anterior significa entonces, que el Ministerio Público podría negarse a ejercitar su acción persecutoria y a exigir la reparación del daño, y por lo tanto el delito quedaría impune, toda vez que la Corte ha sostenido que en virtud de que es una facultad privativa, las decisiones sobre su no ejercicio son inimpugnables jurídicamente, por ningún medio ordinario ó extraordinario, incluyendo la acción de amparo.

En este aspecto, existen opiniones referidas al sentido de que se pudiera entablar un juicio de amparo en contra de la decisión del Ministerio Público, por que sería un medio de control para evitar actitudes arbitrarias.

Ahora bien, en este mismo artículo se fundamenta entonces la acción persecutoria del Ministerio Público, que se integra con la: Averiguación Previa y el Ejercicio de la Acción Penal.

A este respecto, más adelante presentaremos algunas consideraciones.

Por lo anterior, es notorio que tanto las investigaciones como el ejercicio de la acción penal como facultad acusatoria, son atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público.

Con tal afirmación, se evita que los jueces actúen de oficio haciéndose llegar elementos que prueben un delito y sobre todo, determinar de la misma manera la responsabilidad de un sujeto, por lo tanto, no puede un juez iniciar un juicio sin previa actuación del Ministerio Público, ni continuar el juicio cuando ha existido acción del Ministerio Público, pero que se ha desistido o presenta conclusiones de no acusación.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas tesis de las cuales cabe destacar las siguientes:

1.- "Corresponde el Ejercicio de la Acción Penal al Ministerio Público y a la Policía, que debe estar bajo la autoridad y mando de aquel. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial para que no tenga el carácter de juez y parte, encargándose como antes, de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la Responsabilidad penal y alegar de oficio, elementos para fundar el cargo". (3)

3.- Tesis 5 y 6 compilación 1917-1975.

2.- "El ejercicio de la Acción Penal, corresponde al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción o se desiste de ella, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, constituye una violación de las garantías consagradas por el artículo 21 Constitucional". (4)

Por otro lado, la función persecutoria se ha considerado como un deber social de la Institución del Ministerio Público, toda vez, que en su carácter de representante social, está obligado a vigilar por el orden público y si es necesario, deberá investigar hechos relativos a la comisión de un delito, así como exigir la reparación del daño y pedir ante la autoridad correspondiente, que se castigue al delincuente. Este debe evitar entonces, que el Ministerio Público se abstenga de ejercer la acción penal, porque sería ir en contra de la sociedad.

De este comentario podemos desprender, que como característica de la Institución del Ministerio Público entre otras, encontramos la de la discrecionalidad que se ma-

nifiesta en el momento de decidir si ejercita o nó la acción penal, o sea, si decide perseguir o nó ante los tribunales, el delito, esta decisión como ya se ha visto, no puede ser arbitraria aunque debemos tomar en cuenta que ya individualizado el Ministerio Público, sus determinaciones -- tampoco pueden ser infalibles.

B).- ARTICULO 73 FRACCION VI. PARTE 5a. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 73.- "El Congreso tiene facultad:

I.-

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

la.

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

En relación con este artículo, es importante recordar que dentro de la organización del Distrito Federal tenemos a un Poder Legislativo, que es el mismo que rige para la organización federal, así también, el Distrito Federal cuenta con un Poder Judicial que se compone con los Tribunales del orden común y con un Poder Ejecutivo que lo dirige el propio Presidente de la República a través del Regente de la Ciudad, quien viene a ser el Gobernador del Distrito Federal, y que al igual que en la estructura de la Federación, se auxilia de otros funcionarios.

De esta manera, tenemos al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez dirige al Ministerio Público del Orden Común.

Entendiendo entonces, que el Poder Legislativo - está facultado para legislar también dentro del orden común en el Distrito Federal, en base a las normas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - es importante mencionar que ha emitido una serie de leyes, y que para este estudio nos interesa mencionar algunas como son: la Ley Orgánica del Distrito Federal, su Reglamento Interior y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal, que ahora se denomina Ley de la Procuraduría -- General de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, expedida por el Congreso de la Unión (1), establece en relación con el artículo 73, fracción VI, base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo -- siguiente:

Artículo 7o.- "En los términos del artículo, fracción VI, base 5a. de la Constitución; el Ministerio Público

1.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1970.

en el Distrito Federal, estará a cargo de un Procurador General que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. Si lo estimara conveniente el buen servicio, el Presidente de la República podrá disponer que el Procurador General, acuerde los asuntos de su competencia con el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En los asuntos de carácter administrativo y presupuestario, la Procuraduría General se regirá por las disposiciones de esta ley, y en los propios de su institución, por su ley orgánica".

Como se puede apreciar, esta ley reglamenta y --
corroboradora lo dispuesto por la Constitución, dando mayor --
fundamento al Ministerio Público del Distrito Federal, y --
conforme a las disposiciones que ya hemos mencionado, surge
la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal,
la que posteriormente fué derogada por la Ley Orgánica de --
la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (3).

Esta ley establece como atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

Art. 10.- "Corresponde al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito.

El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá rendir de inmediato la Policía Judicial, cuando sólo en casos de urgencia, haya recibido denuncias en delitos que se persiguen de oficio.

II.- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia.

III.- Incorporar a la averiguación previa, las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado;

IV.- Ejercitar la acción penal;

V.- Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107 - fracción XVIII, párrafo tercero de la propia Constitución,-

para que se proceda conforme a Derecho y se salvaguarden - las garantías individuales;

VII.- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus funciones.

VIII.- Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieren derecho;

IX.- Promover lo necesario para la expedita administración de la justicia.

X.- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia;

XI.- Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del Gobierno del Distrito Federal y proceder de acuerdo con la ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, la falta de probidad en su actuación;

XII.- Auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República;

XIII.- Intervenir en los términos de la ley, en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y

XIV.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen".

Posteriormente, la misma ley señala la organización de Procuraduría con sus diversas direcciones entre las que destacan por integrarse con agentes del Ministerio Público, las siguientes:

- I.- Coordinación de Auxiliares
- II.- Dirección General de Averiguaciones Previas
- III.- Dirección General de Control de Procesos; y
- IV.- Dirección General Jurídica y Consultiva.

siguiendo lo ordenado por la Constitución, la ley referida establece entre otros puntos las siguientes atribuciones del Procurador General:

1.- Nombrar y remover libremente a los agentes del Ministerio Público. (art. 6).

2.- Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario, o lo acuerde el Presidente de la República, en los asuntos de orden criminal o en los civiles en que el

Ministerio Público, conforme a la ley deba ser oído; - -
(art. 19 fracc. I)

3.- Pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la administración de Justicia del - Distrito Federal, por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos (art. 19 fracc. XI).

Posteriormente la ley que se cita, en sus artículos 21, 22, 23 y siguientes, habla de las áreas en donde se adscriben agentes del Ministerio Público y señala como atribuciones las siguientes:

COORDINACION DE AUXILIARES

I.- Intervenir como agentes especiales en los -- asuntos que determine el Procurador;

II.- Dictaminar en los asuntos en que el Procurador o los Subprocuradores deben decidir:

a).- Sobre la procedencia del desistimiento de la acción penal.

b).- Sobre la formulación de conclusiones de no - acusación, o

c).- Sobre la falta de elementos para ejercitar - la acción penal.

III.- La supervisión técnica de las averiguaciones previas que se practican en las agencias investigadoras en el Distrito Federal; y

IV.- Las demás que en materia penal o civil, les atribuya el Procurador. (art. 25)

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

I.- Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso, ejercitar la acción penal;

II.- Dictar las resoluciones procedentes en los negocios a que se contrae la fracción anterior, sometiendo al Procurador los casos de no ejercicio de la acción penal;

III.- Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los agentes adscritos a las Islas Mariás, que no sean relativas a falta de elementos para ejercitar la acción penal; y

IV.- Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos. (art. 27)

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS

I.- Intervenir conforme a derecho en los procedimientos y procesos ante el juzgado de su adscripción, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el delito, -

la responsabilidad penal de los inculpados, y exigir la reparación del daño, cuidando que las diligencias se realicen conforme a las leyes aplicables;

II.- Ejercitar la acción penal, solicitando, en su caso, la orden de comparecencia o aprehensión respectiva, contra las personas cuya presunta responsabilidad aparezca acreditada durante el proceso;

III.- Concurrir a las diligencias, audiencias y visitas que se practiquen el juzgado de su adscripción;

IV.- Formular los pedimentos que sean procedentes y desahogar las vistas dentro de los términos legales así como presentar oportunamente y sostener las conclusiones correspondientes;

V.- Cuidar que los procesos se sigan con toda regularidad;

VI.- Interponer los recursos legales que procedan;

VII.- Concurrir a las visitas de reclusorios que practiquen los jueces ante los que actúen, informando a la Dirección sobre la visita y las irregularidades que observen;

VIII.- Remitir al Procurador las órdenes de comparecencia, aprehensión y cateo, que reciban del juzgado de su adscripción; y

IX.- Las demás que le señale las leyes y los reglamentos. (art. 34).

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y CONSULTIVA

I.- Atender las consultas internas de la Institución que no esten especialmente encomendadas a otra dependencia;

II.- Estudiar los problemas generales y especiales sobre legislación, reglamentación y elaboración de otras disposiciones administrativas, que acuerde el Procurador, formulando, en su caso, los proyectos relativos;

III.- Formular los informes previo y justificado, y toda clase de escritos que deban presentarse en juicios de amparo interpuestos contra autoridades de la Procuraduría;

IV.- Asumir la representación del Procurador o de cualquier otro funcionario, en los juicios que se promuevan en su contra;

V.- Recibir las manifestaciones de bienes que formulen los funcionarios y empleados públicos del Distrito Federal, al tomar posesión de su cargo y al dejarlo y realizar los demás trámites a que se refiere la ley de la materia;

VI.- Editar la Revista Mexicana de Derecho Penal;

VII.- Prestar servicio de biblioteca a las dependencias de la institución; y

VIII.- Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos. (art. 39).

Como nota final de éste capítulo debemos decir - que el Ministerio Público, establece dentro de su organización en el Distrito Federal conforme al artículo 73, fracción VI, 5a. parte de la Constitución, y en cumplimiento de la función o deber como se le ha llamado, ordenado por el artículo 21 constitucional y que se refiere a la persecución de los delitos.

C).- ARTICULO 102 CONSTITUCIONAL

Art. 102.- "La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos, por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, - la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; - - buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República, interpondrá, personalmente, en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir el Ministe-

rio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el --
Consejero Jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agen--
tes serán responsables de toda falta, omisión o violación
a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Este artículo constituye el fundamento del Mi--
nisterio Público Federal y permite su organización con sus
propias leyes específicas.

A diferencia de la organización de esa institu--
ción dentro del Distrito Federal, cuyos agentes del Minis--
terio Público son nombrados por el Procurador General de -
Justicia, los agentes del Ministerio Público Federal son -
nombrados por el Presidente de la República, a propuesta des
de luego, del Procurador General de la República.

Asimismo el artículo 102 constitucional, atribu--
ye al Ministerio Público Federal la persecución ante los -
tribunales de todos los delitos del orden federal.

En este sentido el precepto apoya a lo estable--
cido en el artículo 21 de la misma Constitución en razón -
de que corresponde a esa Institución la persecución de los
delitos, sólo que en este caso serán en el ámbito federal.

Los delitos del orden federal que con mucha dificultad en ocasiones se distinguen de los del orden común - han sido señalados en la Ley Orgánica del Poder Judicial al indicar la competencia de los Jueces de Distrito de la manera siguiente:

Art. 41.- "Los Jueces de Distrito en el Distrito Federal, en materia penal, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal:

a).- Los previstos en las leyes y en los Tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2o. al 5o. -- del Código penal;

c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules Mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legislaciones extranjeras;

e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio - esté descentralizado o concesionado;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad -- reservada a la Federación;

k).- Los señalados en el artículo 389, cuando se comprometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal -- del Gobierno Federal."

En virtud de que le corresponde al Ministerio -- Público Federal, la persecución de los delitos del orden - federal, el mismo artículo 102 constitucional, lo faculta para solicitar las ordenes de aprehensión contra los res-- ponsables de dichos delitos tal solicitud será ante los - Jueces de Distrito; también lo faculta el artículo mencionado para recabar todos los elementos necesarios que de- - muestren la responsabilidad de los sujetos y presentarlos ante el proceso respectivo.

Asimismo le otorga el precepto referido, la función de vigilar que los juicios se llevan a cabo conforme a las leyes y ante las autoridades correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior vemos que también el Ministerio Público, está facultado para pedir las pruebas correspondientes y actuar dentro de lo que su propia ley le señala, dando esto como resultado que esta Institución puede ampliar sus facultades, como veremos más adelante al hacer algunos comentarios a la ley que lo organiza.

En el mismo ordenamiento ya referido, vemos que al Procurador General de la República se le otorgan diversas atribuciones, como las de ser intermediario en conflictos entre los Estados de la Federación, entre los propios poderes de los Estados o bien, entre los Estados y la Federación. Esta singular función aporta la idea de que el Procurador General de la República es una Institución de gran trascendencia en nuestro sistema federal; siendo además facultado para intervenir en todos los demás juicios en que la Federación sea parte, tal es el caso de los juicios de nacionalización de bienes; juicios civiles federales; y entre otros más, aquellos en que deban intervenir diplomáticos en general.

Igualmente, el artículo multicitado señala, que - el Procurador General de la República, es el Consejero Juríf dico del Gobierno y por último hace responsables tanto a -- los agentes del Ministerio Público de la Federación como a su titular, de las faltas a la ley con motivo de sus fun- - ciones.

En relación al artículo 102 constitucional encontramos, que el artículo 107 del mismo ordenamiento legal en su fracción XIII, establece que el Procurador General de la República, también puede denunciar las tesis contradictorias que sean sustentadas por las salas de la Suprema Corte de - Justicia de la Nación. Así mismo, la fracción XV dice que el mismo Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal, será parte en todos los juicios de Amparo, excepto los que a su criterio no tengan interés público.

Con apoyo en estas disposiciones constitucionales, se emitió la Ley de la Procuraduría General de la República (1), misma que abrogó a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, del 10 de noviembre de 1955.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 1o, 2o y 3o, establece lo siguiente.

1.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1974.

Art. 1o.- "El Procurador General de la República -- será el titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal".

Art. 2o.- "Son atribuciones del Procurador General de la República:

I.- Poner en conocimiento del Presidente de la -- República las leyes que resulten violatorias de la Constitu^{ción} Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometiendo a su consideración las reformas respectivas si estas leyes -- son del orden federal; y en caso de que sean locales, propo^{ner} por los conductos debidos, que se sugieran las reformas pertinentes, para que desaparezcan los preceptos contrarios a la Ley Suprema;

II.- Proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesarias para la exacta observan^{cia} de la Constitución, así como las medidas que convengan para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III.- Opinar sobre la constitucionalidad de los - proyectos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo;

IV.- Emitir su consejo jurídico, en el orden estrig^{tamente} técnico y constitucional, respecto de los asuntos - que lo requieran, al ser tratados en el Consejo de Ministros;

V.- Emitir su opinión como consejero jurídico del Gobierno cuando se le ordene o solicite;

VI.- Intervenir personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado;

VII.- Intervenir por sí o por medio de sus agentes en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación;

VIII.- Intervenir en los casos de extradición, conforme a la ley y a los tratados internacionales;

IX.- Resolver en definitiva en los siguientes casos:

- a).- El no ejercicio de la acción penal;
- b).- El desistimiento de la acción penal;
- c).- Cuando se formulen conclusiones de no acusación; y
- d).- Cuando al formularse las conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción; o si fueren contrarias a las constancias procesales o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal.

X.- Denunciar previo estudio del caso, las contradicciones que se observen en las tesis que sustenten las

distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que, oyéndose su parecer, el pleno o la sala resultan lo conducente;

XI.- Asistir, a invitación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con voz solamente, a los plenos en que haya de hacerse designación de funcionarios judiciales;

XII.- Formular la Memoria Anual de las labores de la Institución; y

XIII.- Las demás que le asignen ésta y otras leyes".

Art.- 3o.- "Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes:

I.- Perseguir los delitos del orden Federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones previas necesarias, en las que debe aportar las pruebas de la existencia de aquellos y las relativas a la responsabilidad de los infractores:

II.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por delitos del orden federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones, así como la responsabilidad de

los inculpados y formular las conclusiones que procedan; -

III.- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados de la Federación, gobernadores y diputados a las legislaturas de los Estados; investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los mismos y proceder a su consignación, cuando se acredite que hay motivos para presumir, fundadamente, falta de probidad en su actuación, de acuerdo con el procedimiento que señala la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación; (esta ley cambió de denominación por, la de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

IV.- Representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, demandados o terceristas;

V.- Intervenir en los juicios de Amparo conforme a la ley relativa; y

VI.- Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen".

Posteriormente en la organización de la Procuraduría General de la República, se adscriben Agentes del Ministerio Público en las siguientes áreas:

- 1.- Visitaduría General.
- 2.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 3.- Dirección General de Control de Procesos y -
Consulta del Ejercicio de la Acción Penal.
- 4.- Dirección General Jurídica y Consultiva.
- 5.- Unidad Técnica en Materia de Amparo. (2)

Las funciones a cada una de estas areas, corresponden a las atribuciones, que la misma ley de la Institución señala en los siguientes artículos:

VISITADURIA GENERAL

Art. 16.- "Son atribuciones de la Visitaduría - -
General:

I.- Practicar desde el punto de vista técnico y -
administrativo, las visitas generales y especiales que el -
Procurador encomiende, a las agencias del Ministerio Público Federal en la República;

II.- Acordar o sugerir, en su caso, a los titulares de las agencias que visite, las medidas legales adecuadas para que resuelvan lo conducente y formulen las consultas a que ésta ley se refiere, de acuerdo con las disposiciones internas de la Procuraduría y las instrucciones con-

2.- Datos obtenidos de la propia ley de la Institución así como del Manual General de Organización, publicado el 9 de abril de 1982.

cretas que se le hayan dado; y

III.- Dar cuenta al Procurador y al Subprocurador que corresponda con el resultado de las visitas; los acuerdos que haya dictado y las sugerencias que hubiere formulado".

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Art. 18.- "Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas:

I.- Practicar las averiguaciones previas penales correspondientes al Distrito Federal, y por acuerdo del Procurador, en cualquiera otro lugar de la República;

II.- Recabar de las oficinas públicas correspondientes, federales o locales, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, los documentos e informes indispensables para el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución de los delitos;

III.- Dictar las resoluciones procedentes, los acuerdos de reserva, suspensión, incompetencia y acumulación en las averiguaciones a que se refiere la fracción I de éste artículo; debiendo someter al Procurador los casos en que no proceda el ejercicio de la acción penal;

IV.- Vigilar la secuela de las averiguaciones - previas penales que se practiquen en todo el país, por los Agentes del Ministerio Público Federal, girando las instrucciones conducentes;

V.- Revisar y aprobar el trámite de las averiguaciones previas penales que se remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público Federal adscritos a los Juzgados de Distrito o foráneos, cuando no exista Agente del Ministerio Público Federal, supervisores de Agencias en su adscripción en los casos que se proponga la acumulación, incompetencia, suspensión o reserva, y también en los casos en que estos funcionarios estimen necesario conocer la opinión del Director;

VI.- Investigar por denuncia o de oficio los casos de enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados de la Federación y recabar pruebas, procediendo a su consignación cuando se reúnan los requisitos que establece la ley relativa;

VII.- Llevar con las constancias que se estimen necesarias, expedientes relativos a las averiguaciones foráneas; y

VIII.- Las demás que le asignen las leyes".

DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS Y CONSULTA
EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Art. 21.- Son atribuciones de la Dirección General de Control de Procesos y Consulta en el Ejercicio de la Acción Penal:

I.- Vigilar la secuela de las causas que se instruyan en todo el país, girando las órdenes conducentes para lograr una administración de justicia eficaz, pronta y expedita;

II.- Someter a la consideración del Subprocurador que corresponda, los dictámenes formulados por los agentes en asuntos que deban ser resueltos definitivamente por el titular de la Institución en los casos siguientes:

a).- Cuando se trate de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal;

b).- Cuando se consulte sobre el desistimiento de la acción penal.

c).- Cuando se formulen conclusiones de no acusación; y

d).- Cuando al formularse conclusiones no se comprenda algún delito que resulte probado durante la instrucción o si en ellas no se cumplieren con los requisitos que establece la ley procesal;

III.- Desahogar las consultas que formulen los - agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de Distrito. El dictámen que emita se sujetará a la aprobación del Subprocurador que corresponda; y

IV.- Llevar con las constancias que se estimen - necesarias, expedientes relativos a las causas penales que se tramitan en los juzgados del Distrito de la República".

DIRECCION GENERAL JURIDICA Y CONSULTIVA

Art. 52.- "La Dirección General Jurídica y Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar los negocios sobre los que deba - emitir su consejo jurídico el Procurador, formulando los dictámenes respectivos;

II.- Desahogar las consultas internas de la institución, que no estén especialmente encomendadas a otra - dependencia de la misma;

III.- Estudiar, por acuerdo del Procurador, los - problemas generales y especiales de legislación, formulando, en su caso, los proyectos relativos;

IV.- Dar cuenta al Procurador con los informes de tesis contradictorias que le envíen los jefes de los grupos

de amparo y funcionarios del Ministerio Público Federal adscritos a los Tribunales Colegiados de la República;

V.- Formular y contestar demandas, alegatos y escritos en los juicios en que debe intervenir el Procurador, recabar las pruebas que en esos juicios deben aportarse, y cuidar del trámite y curso de los mismos;

VI.- Girar a los Agentes adscritos a los tribunales, las instrucciones necesarias en los juicios en los que deban intervenir por acuerdo del Procurador, proporcionándoles, con la oportunidad debida, los informes, documentos y demás pruebas que deban ofrecerse;

VII.- Llevar, con las constancias que se estimen convenientes, expedientes relativos a los juicios foráneos;

VIII.- Formular y contestar demandas, alegatos y escritos en los juicios de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en que sea parte el titular de la Procuraduría; recabar las pruebas que en esos juicios deban rendirse y cuidar el trámite o curso legal de los mismos;

IX.- Practicar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que proceda la acción de nacionalización;

X.- Formular demandas, alegatos o escritos en los juicios de nacionalización; recabar las pruebas que en esos

juicios deban rendirse y cuidar el trámite o curso legal de los mismos;

XI.- Girar a los agentes adscritos a los tribunales, las instrucciones pertinentes en materia de nacionalización de bienes y resolver las consultas que al respecto le lleven aquéllos;

XII.- Formular los informes y escritos que deban presentarse en materia de amparo, cuando el Procurador, - Subprocuradores y Directores Generales sean señalados como autoridades responsables; y

XIII.- La demás que otras leyes, o el Procurador le encomienden".

UNIDAD TECNICA EN MATERIA DE AMPARO

Art. 40.- "Los Agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito, formularán pedimento en los asuntos de que conozcan, estudiarán las tesis que se sustenten, informando al Procurador de las contradicciones que observen y cumplirán con las demás obligaciones que les señalen las leyes".

Cabe mencionar dentro de este apartado a la Ley - Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual or--

ganiza al Poder Ejecutivo Federal señalando que es el encargado de ejercer la administración pública federal, la cual estará formada por dos aspectos:

I.- Centralizada

II.- Paraestatal

I.- En la Administración Pública Centralizada se considera que la integran el Presidente de la República, - las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y el Procurador General de la República.

II.- En la Administración Pública Paraestatal tenemos a los organismos descentralizados, a las Instituciones de Crédito y a las Empresas de Participación Estatal, - mayoritarias o minoritarias, según el caso.

Lo importante para nosotros en este estudio, es resaltar que la Procuraduría General de la República que organiza al Ministerio Público Federal, es una institución -- de la Administración Pública Centralizada y que depende directamente del Presidente de la República.

Por todo lo anterior, podemos decir que la Procuraduría señalada cumple con dos grandes objetivos fundamentales y que son:

- 1.- La Consejería Jurídica al Gobierno Federal; y
- 2.- La Procuración de Justicia.

En el primer punto se encuentran las funciones de asesoría al Presidente de la República, así como a las demás dependencias del Gobierno Federal, así como también cuando se requiere la asesoría por parte de las demás entidades federativas o del sector paraestatal. También en este punto tenemos la intervención de la institución en los juicios civiles federales, administrativos, laborales federales y de nacionalización de bienes, así como en los Juicios de Amparo en que la Federación tenga interés.

El segundo punto, se refiere a las funciones de recepción de denuncias de hechos constitutivos de delitos, investigaciones, recepción, ofrecimiento y búsqueda de pruebas, ejercicio de la acción penal, solicitud de la aplicación de penas, y en general la intervención en los procesos penales y todo lo que se refiera a la persecución de los delitos del orden federal. (3)

- ^{cfr}
- 3.- Información obtenida de las Memorias de la Procuraduría General de la República, publicadas en 1980-1981 y 1982.

D).- ARTICULOS 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o y 9o.
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA
EL DISTRITO FEDERAL.

Trataremos en este apartado, sobre algunas consideraciones y reflexiones sobre las normas, que se dictan en cada uno de estos artículos. (+) Así tenemos que el artículo 2o. del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal textualmente dice:

Art. 2o.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Para empezar, debemos entender que el ejercicio de la acción penal se integra con los siguientes períodos:

+.- En relación a las facultades que le corresponden al Ministerio Público ya que el análisis de cada una de estas facultades será materia de otro capítulo.

1.- La excitación al Ministerio Público mediante la denuncia, acusación o querrela.

2.- El período de investigación en el que se - - desahogan las diligencias necesarias para precisar lugares, circunstancias y personas conforme al artículo 265 del mismo ordenamiento jurídico y que dice:

Art. 265.- "Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial, se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fé a las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso, y tomaran los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar - de los hechos, y citándolas en caso contrario, para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración".

3.- El ejercicio de la Acción Penal, que consiste en el levantamiento del acta de consignación desde luego en donde se decide consignar.

4.- La consignación, que consiste en la remisión de lo actuado al juez penal para que éste conforme a la ley aplique la sanción correspondiente, o en su caso absuelva. ⁽¹⁾

1.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal. Edit. Obregón Heredia. Mex. 1981 la. Edic. p.p. 20 y 21.

Ahora bien, como corresponde en exclusivo al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, entonces a él le toca pedir la aplicación de las sanciones, la libertad del procesado en su caso y la reparación del daño.

En este sentido se han dictado algunas tesis y - Jurisprudencias de las que podemos citar a las siguientes:

ACCION PENAL. "Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél, una de las más trascendentales inovaciones hechas por la Constitución de 1917 a la organización judicial es la que de los jueces dejen de - pertenecer a la policía judicial para que no tengan el carácter de jueces y partes encargadas como estaban antes de la vigencia de la Constitución de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo".

Quinta época apéndice de Jurisprudencia 1917-1964. Semanario Judicial de la Federación. Seg. Parte la. sala p. 20.

ACCION PENAL. "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, por tanto, si las diligencias de un proceso se llevan a cabo - sin la intervención del agente del Ministerio Público de--

ben considerarse, sino nulas, por lo menos anticonstitu---
 cionales y, en estricto rigor no pueden llamarse diligen--
 cias judiciales sin que la intervenci3n posterior del Mi--
 nisterio P3blico pueda transformar diligencias ilegales en
 actuaciones v3lidas. Es cierto que la ley no declara de -
 manera expresa, la nulidad de las diligencias que se prac--
 tiquen sin la intervenci3n del Ministerio P3blico; pero --
 como la disposici3n del art3culo 21 Constitucional es de--
 terminante, las diligencias practicadas sin esa interven--
 ci3n, por ser anticonstitucionales carecen de validéz.

Quinta 3poca. Tomo XXVI p. 1323.

Art. 30.- "Corresponde al Ministerio P3blico;

I.- Dirigir a la palicia judicial en la investi-
 gaci3n que 3sta haga para comprobar el cuerpo del delito,-
 orden3ndole la pr3ctica de las diligencias, que a su jui--
 cio, estime necesarias para cumplir debidamente con su co-
 metido, o practicando 3l mismo aqu3llas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asun-
 to, la pr3ctica de todas aquellas diligencias que, a su -
 juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del -
 delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código, y pedir en los demás casos, - la detención del delincuente;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción - que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda".

Este precepto, se encuentra estrechamente ligado al artículo anterior, y con apoyo en la facultad investigadora, le asigna la función para realizar todas las diligencias necesarias desde el momento en que conoce de un posible delito, hasta sus últimas consecuencias en un proceso.

El artículo 3o. corresponde a la primera norma - del capítulo I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal titulado ACCION PENAL.

Como hemos visto aunque es difícil definir lo --

que es acción penal, sabemos que su ejercicio corresponde al Ministerio Público y que en ocasiones en Derecho Penal, los autores le llaman atribución y en otras obligación, - conforme a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional.

El licenciado Jorge Obregón Heredia nos dice, - que la acción penal es "La obligación constitucional im- - puesta en el artículo 21 al Ministerio Público, el que actúa con calidad de autoridad y exclusividad, para que conforme a los requisitos indicados en las leyes reglamentarias ejerza la acción penal, precisando técnicamente el -- delito, refiriéndose a hechos, circunstancias y derecho. - Así, provoca la actuación del órgano jurisdiccional, constriñendolo para que aplique la pena adecuada a la conducta ilícita enmarcada". (2)

Ahora bien, el artículo 3o., como hemos dicho, - es el fundamento de una serie de diligencias que están a - cargo, ya sea como facultad o como obligación, del Ministerio Público y que estan reglamentadas por el artículo 265 que ya vimos anteriormente.

Asimismo dichas diligencias deben ser las indicadas por los artículos del 94 al 98, del 103 al 108, 112, 114, 115, 118, 123 y aquéllas de carácter discrecional y necesarias para esclarecer los hechos.

Los artículos mencionados se refieren a la comprobación del delito, reconocimiento del lugar de los hechos, aseguramiento de armas, instrumentos, reconocimiento de peritos, levantamiento de huellas, confesión de los indiciados y otras diligencias. Es importante señalar que todos estos actos deben ser conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional fundamentalmente.

Así mismo tenemos al artículo 286 que señala que las diligencias realizadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial, tendrán valor probatorio siempre y cuando se ajusten a las reglas del Código.

Art. 4.- "Cuando del acta de policía judicial no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquéllas diligencias necesarias, hasta dejar comprobado los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al Juez solicitando dicha

detención.

Este artículo señala, que el Ministerio Público - puede pedir a la autoridad judicial las órdenes de aprehensión, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación a esta norma tenemos al siguiente artículo del mismo - Código de Procedimientos Penales.

Art. 5o.- "Para los efectos de la segunda parte - del artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la - consignación correspondiente, pedirá al juez que decrete - la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad - del acusado".

Ahora bien, los artículos siguientes señalan textualmente que:

Art. 6o.- "El Ministerio Público pedirá al juez - la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo no sea -- imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el capítulo IV, Título I, Libro Primero, del

Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción o --
perdón o consentimiento del ofendido".

Art. 7o.- "En el primer caso del artículo ante- -
rior, el Ministerio Público presentará sus conclusiones, en
las que, después de hacer resumen de los hechos que aparez-
can comprobados en el proceso, fijará con precisión las dis
posiciones que, a su juicio sean aplicables".

Art. 8o.- "En el segundo caso del artículo 6o., -
el agente del Ministerio Público presentará al juez de los
autos su promoción, en la que expresará los hechos y precep-
tos de derecho en que se funde para pedir la libertad del -
acusado".

Aquí, es donde encontramos la facultad del Minis-
terio Público para pedir la aplicación de la sanción que --
corresponde al delinciente, o bien, solicitará la libertad -
del procesado en su caso, cuando presente sus conclusiones,
o también en los casos de desistimiento de la acción penal
considerando también los artículos 15, 16 y 17 del Código -
Penal que se refieren a las circunstancias excluyentes de -
responsabilidad, como son la legítima defensa, el caso for-
tuito, la obediencia jerárquica y otros.

Así mismo, se deberá tomar en cuenta el artículo

320 del Código de Procedimientos Penales que dice:

Art. 320.- "Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales el juez, señalando en que consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión, dará vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que las confirme, modifique o las revoque".

Existen otras normas en relación a la situación - descrita así tenemos también el artículo 323 que señala que:

Art. 323.- "Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el juez, al recibir aquél, sobreseerá en - el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado".

El último capítulo referido en este tema de la - acción penal es el 9o.; el cual señala lo siguiente:

Art. 9o.- "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del juez - instructor todos los datos que conduzcan a establecer la - culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del - daño".

Este artículo 9o., confiere según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la persona ofendida el derecho de poner a disposición del Ministerio Público to dos los datos que ayuden a comprobar la culpabilidad del -- acusado y a justificar la reparación del daño, por lo que - en caso de que ésta autoridad se niegue a recabar esos da-- tos y a practicar las diligencias conducentes sería con - - afectación de aquél derecho. (3)

Cfr.

3.- Amparo Directo 13/77. Informe 1978. No. 2o. p. 11.

E).- ARTICULO 136 DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

El artículo 136 del Código Federal de Procedimien-
tos Penales, está ubicado dentro del Título Tercero cuyo --
capítulo único trata de la acción penal y en realidad con--
tiene normas muy similares a lo que le corresponde al Minis-
terio Público del orden común, solo que en este caso se tra-
ta del orden federal.

Art. 136.- "El ejercicio de la acción penal, - -
corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoacción del procedimiento ju--
dicial;

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia para
preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bie-
nes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los -
delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respec-
tivas; y

VI.- En general, hacer todas las promociones que
sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

En este precepto podemos considerar también, que el ejercicio de la acción penal, es una obligación impuesta por el Estado al Ministerio Público, a través de la cuál se cuida de la seguridad social y debe ejercitarse de acuerdo a los términos legales.

Por lo anterior, vemos que al igual que en el ámbito común en el orden federal, la acción penal es obligatoria conforme a los principios de legalidad, así también es pública porque interesa al Estado para guardar la paz y seguridad sociales.

El artículo 136 señala las funciones del Ministerio Público Federal en ejercicio de la acción penal, por lo que la fracción I, se refiere a que le corresponde la promoción, para iniciar el procedimiento judicial. Debemos mencionar que el procedimiento penal federal está compuesto de las siguientes etapas:

- I.- Averiguación Previa
- II.- Instrucción
- III.- Juicio; y
- IV.- Ejecución de la Sentencia.

El primer punto comprende, desde la denuncia hasta la consignación o archivo del asunto y libertad por falta de méritos, intervienen el Ministerio Público Federal y la Policía Judicial Federal y siendo exclusividad del Ministerio Público, la consignación, ejercitando así la acción penal ante los tribunales para iniciar el período de la instrucción. De esta manera la fracción aludida, permite que el Ministerio Público realice lo conducente a fin de iniciar o incoar el procedimiento judicial.

La segunda fracción, le permite solicitar al juez desde luego de Distrito, la orden de comparecencia y aprehensión, éstas últimas a fin de detener al presuntamente responsable sobre todo en los casos en que exista peligro de que pueda evadir la aplicación de la justicia.

La tercera fracción versa sobre ciertas medidas precautorias que el Ministerio Público Federal debe tomar para asegurar la reparación del daño, conforme al artículo 123 del mismo Código que permite al Ministerio Público dictar todas las medidas o providencias necesarias para proporcionar seguridad a las víctimas.

Por lo que toca a la fracción IV, vemos que también de acuerdo al artículo 123 y al 133 que se refieren a

la práctica de las diligencias y levantamiento de actas de la policía judicial Federal, el Ministerio Público está facultado y a la vez comprometido para recabar y proporcionar todas las pruebas y datos en general, que demuestren tanto la existencia del delito así como la responsabilidad del inculgado.

La fracción V se deriva también de la facultad exclusiva del Ministerio Público Federal para perseguir los delitos, ya que dentro de esta facultad se encuentra la función de solicitar la aplicación de la pena correspondiente. Esta solicitud deberá hacerla en el momento de presentar sus conclusiones en caso de ser acusatorias y conforme a lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del mismo Código Federal de Procedimientos Penales.

La solicitud para que se aplique la sanción correspondiente también considera la reparación del daño en su caso.

La última fracción del artículo 136 permite al Ministerio Público Federal hacer todas las promociones conducentes a la tramitación regular de los procesos. Aquí tenemos el caso por ejemplo, de la interposición de recursos de apelación, la vigilancia en relación a la ejecución de las sentencias y otras actividades.

CAPITULO III
FUNCION PERSECUTORIA

La función persecutoria, consiste conforme al artículo 21 constitucional en perseguir los delitos, o sea - buscar y reunir los datos, elementos y pruebas necesarios - y realizar las diligencias necesarias, para que a los sujetos que cometieron hechos ilícitos se les apliquen las sanciones que por su conducta merecen.

De esta manera, la función persecutoria que como hemos visto, corresponde en exclusividad al Ministerio Público, comprende las actividades necesarias para que el autor del delito no evada la acción de la justicia, y se le - apliquen las consecuencias fijadas en la ley que entre - - otras incluye a la reparación del daño. (1)

La función a la que nos referimos, según el autor Manuel Rivera Silva, se forma con las siguientes actividades:

- a).- Actividad Investigadora, y
- b).- Ejercicio de la Acción Penal.

cér.

- 1.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. - - Porrúa. México, D.F. 1973. 6a. Edición. p. 55

La primera, se refiere a la averiguación previa - en donde se reúnen todas las pruebas, que acrediten tanto - la existencia de un hecho delictivo como la responsabilidad del inculpado.

A).- LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA

La actividad investigadora, viene siendo lo que - se conoce como Averiguación Previa, en la cual interviene - el Ministerio Público, la Policía Judicial ya sean del or-- den común o del orden Federal, así como en auxilio de éstas las demás autoridades que así correspondan.

La Averiguación Previa, se inicia con la primera noticia del hecho que pudiera constituir un delito, esta no - ticia se aporta al Ministerio Público, por medio de la que - rrella o denuncia según se requiera, que la elabore la parte ofendida o nó.

"La denuncia, es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos, perseguibles de - oficio y la querrella, asocia a esta participación de conoci - miento, la expresión de voluntad, para que se proceda en el caso de delitos, que solo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla". (1)

1.- García Ramírez y Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1982. 2a. Edic.p. 7.

También se puede decir, que la denuncia es la - noticia que dá alguna persona, de la comisión de un delito al órgano encargado de su persecución. (2)

Y respecto a la querrela, es la excepción a la - regla general de oficialidad, al inicio de la acción penal, permitiendo un principio de dispositividad al ofendido, para el ejercicio de la acción penal". (3)

A este respecto, el autor Arilla Bas nos dice -- que la Averiguación Previa se inicia:

- a).- De Oficio
- b).- Por Denuncia
- c).- Por Querrela (4)

a).- Cuando se refiere a que la Averiguación Previa se inicia de oficio, significa que el Ministerio Público procede oficiosamente, apoyado por el artículo 21 constitucional. Las excepciones al principio de oficiocidad son:

- ^{266.}
- 2.- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. p. 140.
 - 3.- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. p. 287.
 - 4.- Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 6a. Edición.

1.- Cuando se trate de delitos, en los que se requiere querrela necesaria si ésta no se ha formulado; y

2.- Cuando la ley, exija algún requisito previo, si éste no se ha cumplido.

b).- Por lo que toca, a la iniciación de la Averiguación Previa por denuncia, se refiere a que comienza con la noticia de la comisión de un delito, dada a la autoridad encargada de perseguirlo. Se ha señalado, que es necesario que la autoridad se le haga la denuncia o acusación de un hecho ilícito, porque el artículo 16 constitucional implica una prohibición de realizar pesquisas.

La denuncia viene a ser una obligación relativa - de los particulares, así como de los funcionarios conforme los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dicen:

Art. 116.- "Toda persona que tenga conocimiento - de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, - en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía".

Art. 117.- "Toda persona que en ejercicio de funciones públicas, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, - transmittiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición desde luego a los inculcados, si hubieren sido detenidos".

c).- Por lo que toca a la querrela, que viene a ser una imputación de la perpetración de un delito, hecha por el ofendido a personas determinadas pidiendo se les sancionen penalmente, y en base a esto se podrá iniciar la averiguación previa.

Por lo anterior es definitivo que, para investigar o sea, para iniciar la averiguación previa es necesario que los hechos se hagan del conocimiento de la autoridad, o sea, que ella tenga conocimiento o la primera noticia sobre el hecho que pudiera constituir algún delito.

Con este requisito de procedibilidad, el Ministerio Público debe acreditar su decisión para ejercitar la acción penal, y pedir la aplicación de la sanción correspondiente.

En la fase investigadora, se debe comprobar el - cuerpo del delito hasta la responsabilidad del inculpado.- Cuando sucede esto, la averiguación termina con la consignación y en caso contrario, o sea, que no se comprobó el cuerpo del delito ni la responsabilidad del sujeto, se concluye con el no ejercicio de la acción penal, por lo que el Agente del Ministerio Público decidirá si manda el asunto a reserva, que es la detención de las diligencias investigadoras hasta encontrar nuevos elementos que permitan su continuidad, o bien, lo mandará al archivo definitivo.

Para el autor Rivera Silva, la actividad investigadora se rige por los siguientes principios:

- I.- Principio de Iniciación,
- II.- Principio de Oficiocidad, y
- III.- Principio de Legalidad. (5)

I.- La iniciación de la investigación está regida por el principio de iniciación, por lo que no se deja a la iniciativa del Órgano investigador el comienzo de la investigación, o sea, que se requiere de la denuncia o querrela según lo establece el artículo 16 constitucional.

II.- En cuanto al principio de oficiocidad, se -- refiere a que la búsqueda de pruebas es de oficio, o sea, - que no se requiere solicitud de parte, ya que el órgano investigador oficiosamente debe recabar los elementos suficientes que prueben la existencia del delito y la responsabilidad del inculgado.

III.- Por último, el principio de legalidad indica que aunque la autoridad correspondiente practica la averiguación de oficio, no puede hacerlo a su arbitrio porque debe sujetarse a los principios y normas que establece la ley.

Por lo antes señalado, vemos que la actividad investigadora, o sea, la averiguación previa, llamada por el Licenciado Fernando Arilla Bas "período de preparación de la acción penal" (6), tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, para el -- ejercicio de la acción penal y el desarrollo de este período compete al Ministerio Público.

En la Averiguación Previa, que es la primera parte de la función persecutoria, corresponde al Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial y como en esta fase se requiere del desahogo de diversas diligencias, - -

6.- Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. p. 59.

también se les da intervención a otras personas como lo son, los peritos.

Por todo lo anterior, podemos decir que la actividad de investigación llamada Averiguación Previa, es la preparación del ejercicio de la acción penal y de acuerdo con lo que sostiene el autor Guillermo Colín Sánchez, la averiguación previa es "la etapa procedimental en que, el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (7)

Conforme a los conceptos vertidos, la Averiguación Previa en síntesis, comprende las siguientes etapas:

I.- Denuncia o querrela, que como se ha dicho es el conocimiento que llega a tener la autoridad del ilícito o más bien el mecanismo por el cual llega la autoridad a conocer de un delito.

II.- Desahogo de diligencias.- En donde se reunirán todos los elementos que prueben el ilícito (investigaciones, peritajes y otros).

7.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 233.

III.- Consignación, que es el momento en que el --
 Ministerio Público decide entregar el asunto al Juez compe--
 tente y en este momento, el Ministerio Público decide ejer--
 citar la acción penal. O puede suceder lo contrario en ca--
 so de que ésta autoridad, no reuna los elementos suficien--
 tes para poder consignar y entonces estará ante el caso, de
 archivar el asunto.

Es conveniente, comentar que no existe un tiempo
 determinado que la ley exija para integrar la Averiguación
 Previa, sin embargo, cuando existe detenido la propia Cons--
 titución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala --
 que sea puesto a disposición del Juez correspondiente, den--
 tro de las veinticuatro horas siguientes a su aprehensión --
 (8), obvio es, que si no hay elementos suficientes para --
 consignar, se debe dejar en libertad.

El término de las 24 horas, tiene la excepción --
 del lugar, porque se debe agregar el tiempo suficiente pa--
 ra recorrer la distancia, que hubiere entre el lugar en --
 donde se encuentra el Juez y el lugar en que se realizó la
 detención.

8.- ^{ctr.} Artículo 107 fracción XVIII de la Constitución Políti--
 ca de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, consideramos que la Averiguación Previa, no debe limitarse al tiempo antes señalado, toda vez, que ésta puede continuarse sin detenido.

Los Códigos de Procedimientos Penales, tanto de Distrito Federal como el del Orden Federal, establecen reglas para integrar la Averiguación Previa, así tenemos que el primero de ellos le dedica el artículo 3o. y el artículo 94 entre otros a esa primera etapa de procedimiento penal.

El artículo 3o. señala, que le corresponde al Ministerio Público dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga, para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de diligencias que estime necesarias para cumplir su cometido, practicando él mismo, aquellas diligencias también.

En relación al artículo 94, podemos decir que se refiere en general, a la comprobación del cuerpo del delito, de lo que dejará constancia el Ministerio Público, así como la Policía Judicial.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales nos dice:

Art. 1o.- "El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias, para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal".

Más adelante, este mismo Código dedica el título Segundo a la Averiguación Previa, estableciendo diversas reglas para la iniciación del procedimiento; para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de la Policía Judicial Federal y para la consignación ante los tribunales.

Dentro de estas reglas, se señala la obligación del Ministerio Público Federal y de la Policía Judicial Federal, para proceder de oficio en las investigaciones, de los delitos del orden federal de que tengan noticia, salvo, los casos que requieran querrela si esta, no se ha presentado o cuando la ley exija algún requisito que no se haya cubierto.

Igualmente, indica la obligación de denunciar delitos que son perseguibles de oficio, y da algunas indicaciones para la presentación de denuncias y querellas.

Posteriormente, indica la facultad del Ministerio Público, para dictar las medidas y providencias necesarias para la seguridad y auxilio de las víctimas; se señala la -

manera de levantar el acta correspondiente; la forma de girar citatorios y en general, la forma de realizar las diligencias correspondientes.

Finalmente, se indica la manera de proceder a la consignación, exigiéndose el cumplimiento de los requisitos constitucionales y la posibilidad de la libertad bajo fianza del inculcado en delitos de imprudencia.

En general, podemos concluir que la averiguación previa o actividad investigadora, es la primera etapa del procedimiento penal, que procura el esclarecimiento de los hechos y de la participación en el delito, asimismo, se entiende que el Ministerio Público, es quien lleva a cabo la averiguación previa, iniciándola con la noticia que tiene del hecho que pudiera constituir un delito y termina con la consignación, o en su caso, con la resolución de archivo.

B) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En términos generales, ejercer la acción penal significa, poner en movimiento la actividad jurisdiccional, -- dando lugar a actos de defensa y como consecuencia, la imposición de una sanción.

El concepto de acción, ha sido definido por el -- Sergio García Ramírez como: "la facultad o poder jurídico acordado al individuo o a un órgano público para provocar la actividad jurisdiccional del Estado." (1)

Asimismo, se habla del derecho de acción, como - aquel que pretende la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses materiales o procesales, protegidos en abstracto por normas de derecho objetivo. (2)

Ahora bien, dentro del Derecho Procesal Penal, - nos dice el Dr. García Ramírez que la acción penal es "el - poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho - penal." (3)

1.- García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. p. 29
2 y 3.- García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. citando a Rocco y - Florian p.p. 198 y 29 respectivamente.

Igualmente el autor Rivera Silva señala que la acción penal está entregada al Ministerio Público para exitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso contrario.

Al respecto, nos dice Guillermo Colín Sánchez, que el concepto dado por Florian es el más acertado, toda vez, que el poder jurídico es el emanado de la ley, que se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y será en razón de la pretensión punitiva del Estado, cuando se provoque la jurisdicción para declarar la culpabilidad o bien, absolver al sujeto procesado. (4)

De las definiciones anteriores podemos decir, que la acción penal se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Es de carácter público,
- 2.- Es obligatoria,
- 3.- Es única, y
- 4.- Es indivisible.

El hecho de sostener, que la acción penal es de carácter público, se debe a que su ejercicio está encomendado a un órgano del Estado y tiene por objeto, definir la --

4.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 228.

pretención punitiva del Estado.

En relación, a que se señala como obligatoria, se debe a que es necesario entender que su ejercicio no debe - quedar al arbitrio de la autoridad, cuando se ha comprobado en el período previo al ejercicio de la acción penal, que - se cometió un delito, por lo que se deberá provocar la ju-- risdicción, a efecto de definir una situación jurídica. En esta forma, el Ministerio Público cumple con el deber seña-- lado en los artículos constitucionales, a los que ya nos -- hemos referido anteriormente.

Se dice, que es única, en virtud de que no hay - acción especial para cada delito, su ejercicio es general y por igual en todos los delitos. Así también se considera - como indivisible, porque sus efectos son para todos los que intervienen en los delitos. (5)

Como podemos apreciar, en sí el ejercicio de la acción penal, está encomendado al Ministerio Público por - mandato expreso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, por los Códigos de Procedimien-- tos Penales tanto del orden común como del orden federal, -

en los artículos 21 y 102; 136 y del 2o. al 9o. respectivamente.

Igualmente, debemos reconocer que el ejercicio de la acción penal, dá inicio al segundo período del procedimiento penal llamado "Instrucción". La decisión del Ministerio Público de consignar y ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional, significa que en la etapa de la - Averiguación Previa, se reunieron los elementos suficientes para demostrar la comisión de un delito y la responsabilidad de un sujeto, y con ejercitar la acción penal, el Ministerio Público está pidiendo a nombre de la sociedad, la - - aplicación de la sanción correspondiente, así como también, la reparación del daño en su caso.

En este momento, nos encontramos en que el Ministerio Público pasa a ser parte en el proceso, desde luego, - su función será la de acusador como representante de la parte ofendida.

En cuanto, de definir el momento preciso en que - el Ministerio Público ejercita la acción penal, encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado - que es, cuando dicha autoridad ocurre ante el Juez solicitando, se evoque al conocimiento de la causa. (6)

Por lo anterior, estamos de acuerdo que el ejercicio de la acción penal, es en el momento mismo de la consignación, iniciándose como se ha dicho la instrucción. - Por lo que, el propio ejercicio de la acción penal, terminará cuando el tribunal dicte la sentencia correspondiente y ésta, cuse estado.

En cuanto al objeto de la acción penal, nos dice el Lic. Fernando Martínez Inclán que puede apreciarse desde dos puntos de vista:

I.- Substancial y

II.- Formal o Procedimental. (7)

El primero, se refiere a que el Ministerio Público decide consignar en base, a que ha reunido los elementos suficientes para demostrar la comisión del delito, y la - - responsabilidad del inculgado, entonces la intención aquí, - o sea, el objeto será obtener, la declaración de los tribunales de la culpabilidad del sujeto, para que se dicte la - sentencia correspondiente, aunque ésta situación no siempre ha de darse, si recordamos que puede suceder lo contrario en caso de que exista alguna causa de justificación, al alguna hipótesis de inculpabilidad, o bien, de ininputabilidad por lo cual procedería la absolución.

7.- ^{cfr.} Martínez Inclán, Fernando. La acción penal y la petición de libertad. Conferencia ante la P.G.R. agosto de 1972.

Respecto al objeto formal o procedimental, está referido a que el Ministerio Público debe cumplir con lo establecido tanto en la propia Constitución, como en las demás leyes de procedimientos penales, e instaurar así el proceso penal (8), que se inicia con la instrucción y esta con el ejercicio de la acción penal, o sea, en el momento mismo de la consignación.

8.- Es necesario comentar que el Procedimiento Penal comprende desde la Averiguación Previa, la Instrucción, el Juicio hasta la Ejecución de la Sentencia. Y el Proceso Penal solo se integra con la Instrucción y el Juicio.

C) PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Prescripción en términos generales, nos dice el profesor Rafael de Pina, que es "el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto -- por la ley". (1)

Dentro del Derecho Penal, el autor Fernando Castellanos indica que la prescripción, "es un medio extintivo y opera por el sólo transcurso del tiempo". (2)

Asimismo, Raúl Carranca señala que la prescripción atiende "al solo transcurso del tiempo y puede afectar al derecho de acción o al de ejecución" cuando se refiere a la acción se denomina "prescripción del delito o de la acción" y cuando a la pena "prescripción de la pena". (3)

Al respecto el autor Colín Sánchez describe a la prescripción como, "la figura que extingue el derecho de querrela" (4), o sea, que antes de impedir el ejercicio de

- 1.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, Mex. 1973. 3a. ed. p. 274.
- 2.- Castellanos, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal.- Edit. Porrúa, Mex. 19. p. 324.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 10a. Edición. Edit. Porrúa. S.A. 1977. México.
- 4.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 252.

la acción penal, se encuentra la pérdida por el transcurso - del tiempo, del derecho, para pedir a las autoridades, la - aplicación de la sanción a determinado responsable.

La figura de la prescripción se conoce en Derecho Penal, desde la época del Derecho Romano, en donde se fijaba un término de 5 años para que perescribiera el estupro, - el adulterio y el lenocinio; después, se señalaron 20 años para todos los delitos, con excepción del parricidio y el aborto.

De esta manera abreviando los plazos durante la - edad media, llega a la legislación contemporánea y fundamen- tándose en que si se trata de acción penal, puede ser con-- trario al interés social, mantener indefinidamente una impu- tación delictuosa y en cuanto a la pena, la razón de la - - prescripción es, el no uso del derecho del Estado a ejecu-- tarla. (5)

En nuestro Derecho, el Código Penal señala como - reglas para que se de la prescripción, las siguientes:

Art. 100.- "Por la prescripción se extinguen la - acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes - - artículos":

^{cér.}
- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 837.

Art. 101.- "La prescripción es personal y para --
ella bastará el simple transcurso señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción, se duplicarán -
respecto de quienes se encuentren fuera del territorio na-
cional, si por esta circunstancia no es posible integrar --
una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una
sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la
alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán -
de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento
de ella, sea cual fuere el estado de proceso".

Art. 102.- "Los términos para la prescripción de
la acción penal serán continuos y se contarán:

I.- A partir del momento en que se consumó el de-
lito, si fuere instantáneo;

II.- A partir del último día en que se realizó el
último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si
el delito fuere en grado de tentativa;

III.- Desde el día en que se realizó la última con-
ducta, tratándose de delito continuado; y

IV.- Desde la cesación de la consumación en el de-
lito permanente."

Art. 103.- "Los términos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria".

Art. 104.- "La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa. Si el delito mereciere, además de esta sanción, la corporal, o fuere alternativa, se atenderá en todo caso a la prescripción de la pena corporal, y lo mismo se observará cuando corresponda alguna - - otra sanción accesoria".

Art. 105.- "La acción penal prescribirá en un - - lazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito pero en ningún caso bajará a tres años".

Art. 106.- "Si el delito sólo mereciere destitución, suspensión, privación de derechos o inhabilitación, - la prescripción se consumará en el término de dos años".

Art. 107.- "La acción penal que nazca de un delito sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y del delin-

cuente, y en tres, independientemente de esa circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio".

Art. 108.- "Cuando haya acumulación de delitos, - las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente, en el término señalado para cada uno".

Art. 109.- "Cuando para deducir una acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil o criminal, no comenzará a correr la prescripción sino que hasta en el juicio previo se haya pronunciado sentencia - - irrevocable".

Art. 110.- "La prescripción de las acciones se -- interrumpirán por las actuaciones que se practiquen en averiguaciones del delito y delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen diligencias contra persona determinada.

Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia".

Art. 111.- "Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones

se practiquen después de que haya transcurrido la mitad -- del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta -- no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado".

Art. 112.- "Si para deducir una acción penal exigiere la ley previa declaración de alguna autoridad, las -- gestiones que a ese fin se practiquen, antes del término se ñalado en el artículo precedente, interrumpirán la pres- - cripción".

Art. 113.- "La sanción pecuniaria prescribirá en un año; las demás sanciones se prescriben por el transcur- so de un término igual al que debían durar y una cuarta -- parte más, pero nunca excederá de quince años".

Art. 114.- "Cuando el reo hubiere extinguido ya una parte de su sanción, se necesitará tanto tiempo para -- la prescripción como el que falte de la condena y una - - cuarta parte más de ese tiempo, pero estos dos períodos no excederán de quince años".

Art. 115.- "La prescripción de las sanciones corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se inte- rrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas".

Art. 116.- "La privación de derechos civiles o políticos prescribirá en veinte años".

Art. 107.- "Los reos de homicidio intencional o de heridas o violencias graves, a quienes se hubiere impuesto la prohibición de ir a determinado lugar, y cuya sanción corporal haya prescrito, no podrán residir en el lugar donde viva el ofendido o sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos, sino transcurrido, después de consumada la prescripción, un tiempo igual al que debiera durar la sanción".

Art. 108.- "Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate".

Como podremos apreciar la prescripción, es una institución que extingue tanto a la acción penal como a las penas, está caracterizada por ser personal y se basa solamente en el transcurso del tiempo, sus efectos son de oficio y se precisan desde el punto de vista de la acción penal y desde el punto de vista de las sanciones.

Para la prescripción de la acción penal, se cuenta desde el día en que se cometió el delito si es consumado y desde que cesó, si fué continuo y en caso de tentativa, se

tomará en cuenta el último acto de ejecución.

En cuanto a la prescripción de las sanciones, se tomará en cuenta el día siguiente a aquél en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si se trata de sanción corporal, y en caso diverso, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

Conforme a las ideas señaladas podemos citar varias tesis sustentadas, ante las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso".

Quinta Epoca. Tomo XIX p. 1068.

"La prescripción de la acción penal no puede correr si el procesado se encuentra sub-júdice, es decir, a disposición de la autoridad instructora, como es el caso si el acusado ha venido disfrutando de la libertad caucional".

Sexta Epoca. Segunda Parte. Vol. XXXIII, p. 76.

"La prescripción de la acción persecutoria está condicionada al transcurso del término medio de la sanción

que corresponde al delito imputado por el Ministerio Público, y no al monto de la sanción que como consecuencia del ejercicio de la acción penal se impone. Por tanto, se interrumpió la prescripción, si se capturó al reo antes de que hubiera transcurrido el término de la misma, atendiendo a la penalidad señalada para el homicidio simple por el que el Ministerio Público acusó, sin que obste en contrario el hecho de que la ejecutoria reclamada se haya estimado el delito cometido por imprudencia y se le haya impuesto al acusado prisión por un término menor al transcurrido antes de su captura".

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. IV, p. 108.

"Para el cómputo de la prescripción, si la ley -- alude al término medio aritmético de la pena, no es la deducible de la individualización judicial la que se debe tomar en cuenta, sino el término medio de la individualización legal de la pena que corresponde al delito" (artículo 107) o de la "señalada al delito" como dice el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales, atendiéndose desde luego al sistema implantado de mínimos y máximos que en cada especie delictiva establece el legislador substantivo, y de ahí extraerse dicho término medio. Y si además converge una modalidad que atempera o acentúa la represión se procederá de -

igual forma".

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XVIII, p. 154.

"Si conforme a las disposiciones de la ley penal relativa, la acción para perseguir un delito está prescrita, la orden de aprehensión que se libre contra el indicado, importa una violación a los artículos 104 y 106 constitucionales".

Quinta Epoca. Tomo XVIII. p. 1024.

"La prescripción de la acción penal opera, en -- términos generales en función de la penalidad fijada por -- el legislador en la entidad del delito (individualización legal), y no atendiendo a la sanción impuesta por el juzgador al delincuente". (individualización judicial).

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXVIII. p. 76.

Por otro lado, tenemos que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emitió en la circular número 13 los siguientes lineamientos:

A).- Cometido el delito transcurre el término fijado a la prescripción sin que se practique diligencia alguna en investigación o persecución del mismo o de sus responsables; se consuma la prescripción.

B).- Cometido el delito y antes de que corra un tiempo igual a la tercera parte del término fijado para la prescripción, se inician las actuaciones en investigación de dicho delito o de sus responsables, bastando ello para interrumpir el curso de la prescripción y anular el tiempo corrido anteriormente sin que pueda seguir contándose ni -- empezar de nuevo a computarse al término relativo mientras no deje de actuarse..

C).- Las actuaciones iniciales dentro del primer tercio del término de la prescripción interrumpieron ésta; pero con posterioridad se deja de actuar y desde ese momento comienza de nuevo a contarse el término de la prescripción, consumándose ésta si nada hay de nuevo que las interrumpa.

D).- Abandonadas a la actuación y corriendo de nuevo al término de la prescripción, se reanudan aquellas - antes de que en la nueva cuenta se haya completado una cuarta parte de dicho término, quedando nuevamente interrumpida la prescripción, y comenzando a correr de nuevo su término en caso de nuevo abandono de su proceso.

E).- Estando corriendo de nuevo el término para la prescripción por abandono de actuaciones que lo había -

interrumpido se completa en la nueva cuenta una cuarta parte del término fijado para la prescripción, entonces, aún - cuando vuelva a actuarse, no se interrumpirá el curso de la prescripción sino se aprehende al presunto responsable del delito.

F).- Cometido el delito corre un término igual a la tercera parte del término señalado para la prescripción sin que se haya iniciado procedimiento alguno, en cuyo caso tampoco se interrumpirá la prescripción por actuaciones posteriores, sino solamente por la aprehensión del reo.

Por todo lo anterior podemos decir, que la prescripción en sentido negativo es la única que se puede dar = dentro del Derecho Penal, como un modo de extinción de la - acción penal o de la actividad jurisdiccional o bien, de la pena misma, mediante el transcurso del tiempo y por la inactividad del titular de cada una de esas acciones.

Conforme a lo asentado, la Licenciada Irma Gal- - ván señala que la figura de la prescripción, es una limita- ción que el Estado se impone en beneficio de la individuos y que extingue la potestad persecutoria del Estado, antes - de que ésta haya sido ejercitada por el Ministerio Público.

(6)

Por último debemos señalar, que la prescripción - puede ser interrumpida y esto sucede cuando se presenta el supuesto del artículo 110 del Código Penal, y cuyo texto -- hemos transcrito en el presente capítulo y que se refiere - a que la prescripción se interrumpe, en el momento en que - las autoridades ejercen sus funciones en relación al delito que se trate, o sea, cualquier actuación, que en ejercicio de sus funciones realice tanto el Ministerio Público como - el Órgano jurisdiccional, a excepción de los casos de que--rella necesaria, en donde se interrumpe la prescripción en el momento, en que el particular ejerce su derecho de quererllarse ante la autoridad correspondiente.

Como excepción a los principios sobre la prescripción, existe un caso especial de prescripción y es el que - se refiere a la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, la que sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza sus funciones como tal y dentro de un - año después al terminar su cargo. (7)

^{Cér.}
7.- Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) PERDON DEL OFENDIDO

El perdón del ofendido dentro de la teoría como - en la legislación del Derecho Penal, es una figura por la - que se puede extinguir la acción penal.

El perdón como nos dice el autor Colín Sánchez, - "es el acto a través del cual el ofendido por el delito, - su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió. (1)

Para Carrancá y Trujilla, "el perdón de la parte ofendida por la comisión de un delito, es causa de extinción del derecho de acción y debe ser posterior al delito, siendo válido solamente antes de que el Ministerio Público presente sus conclusiones". (2)

Nuestro Código Penal hablaba junto con el perdón del consentimiento del ofendido y en relación a éste último el mismo autor Raúl Carrancá, señala que también es una figura que extingue la acción penal y que debe ser anterior al delito y su prueba vale hasta antes de dictarse la sentencia ejecutoria. (3)

- 1.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 250.
- 2.- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 835.
- 3.- Carranca y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. p. 835.

Por su parte González de la Vega asienta que el consentimiento es anterior o contemporáneo a la consumación del delito, y el perdón del ofendido debe ser posterior. (4)

Existen casos en que el consentimiento anula la antijuricidad de los hechos, como por ejemplo, el caso de la falsificación de documentos.

Como hemos dicho antes de las reformas de enero de 1984, el Código Penal consideraba tanto al perdón del ofendido como al consentimiento del mismo, dos figuras para la extinción de la acción penal, sin embargo, en la actualidad solamente se refiere al perdón del ofendido en el artículo 93 que a la letra dice:

Art. 93.- "El perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia si el reo no se opone a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

^{Cfr.}
4.- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 14a. Edición. Mex. D.F. 1977. p. 146.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor".

La exigibilidad de los requisitos mencionados, se debe a que en este aspecto no se pueda perseguir sin previa querrela, lo que significa que el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extinguen solamente la acción penal en los delitos perseguibles por querrela y que son los siguientes:

Daño en propiedad ajena

Peligro de contagio

Estupro

Rapto

Adulterio

Abandono de cónyuge

Golpes o Violencias físicas simples

Injurias, difamación o calumnias

Robo a ascendientes por descendientes o viceversa

Robo entre cónyuges

Abuso de confianza

Fraude

La presentación de la querrela así como del perdón, supone personalidad suficiente para presentarse y otorgarse, siendo el caso de que el perdón, debe darse a través de un acto judicial o bien ante la averiguación previa.

E) DESISTIMIENTO

El desistimiento significa, según el licenciado - Obregón Heredia, "la extinción de la acción penal, aún sin consentirlo el reo". (1)

Sin embargo, ni dentro de la teoría ni en las leyes de Derecho Penal, existe un concepto definido de lo que es en realidad el desistimiento pero podemos decir, que es un acto por medio del cual el Ministerio Público, quien constitucionalmente está encargado de ejercer la acción penal, decide no hacerlo.

Lo anterior es factible aunque no es usual ni -- normal, debido a que se considera que el ejercicio de la acción penal, tiene como característica que el Ministerio Público no deba desistirse de ella, ya que el Juez es quien - debe resolver sobre la culpabilidad o inocencia de un su- - jeto. (2)

Es urgente que la ley defina esta situación, por que en el caso de que el Ministerio Público exprese su desistimiento, en relación a la persecución de un delito que pudiera merecer como sanción la exigencia de la reparación del daño, no existe la posibilidad de que el ofendido o perjudicado pudiera ejercer otra vía para exigir su derecho.

1.- Obregon Heredia, Jorge. Ob. Cit. p. 149

2.- Ramirez de Vidal, Ma. Edith. Conferencia ante la Procuraduria General de la Republica. 30 de nov. 1973.

En relación al desistimiento, el Código Federal - de Procedimientos Penales dice en su artículo 298 en su - - fracción II, que el sobreseimiento procederá cuando el Minis- - terio Público se desista de la acción intentada.

De esta manera, tenemos que la Ley de la Procura- - duría General de la República de quien depende el Ministerio Público Federal, señala en su artículo 2o. que es atribu- - ción entre otras, del Procurador General de la República, - resolver en definitiva sobre el desistimiento de la acción penal.

Igualmente, otorga a los Subprocuradores esta fa- - cultad en el artículo II, donde dice, que deberán auxiliar al Procurador General de la revisión de los dictámenes en - relación a los casos en que se consulta sobre el desisti- - miento de la acción penal.

Desde luego estas consultas hechas por los agen- - tes del Ministerio Público Federal y presentadas ante los - Subprocuradores, serán resultas en definitiva y así manifes- - tadas por el titular de la Institución.

En este caso y dentro de la práctica tenemos - - como ejemplos sobre los desistimientos , aquellos expresa- - dos en favor de campesinos que por sus condiciones sociales

y económicas, se condujeron a la comisión de delitos contra la salud, en sus modalidades de siembra y cultivo de estupefacientes. (plantas de marihuana y amapola) (3)

Ahora bien, dentro del ámbito del fuero común, no habla en específico de la figura del desistimiento, sin embargo en el caso de darse en la práctica, se tomarían en cuenta las reglas establecidas para los incidentes no especificados comprendidos en los artículos del 541 al 545 y que textualmente dicen:

Art. 541.- "Todas las cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los capítulos anteriores, se resolverán en la forma que establecen los artículos siguientes".

Art. 542.- "Cuando la cuestión sea de obvia resolución y las partes no solicitaren prueba, el juez resolverá de plano".

Art. 543.- "Las cuestiones que, a juicio del juez, no puedan resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibir prueba, se substanciarán por cuerda separada y del modo que expresan los artículos siguientes".

3.- ^{ctr.} Documento de Evaluación de la Procuraduría General de la República. 1977-1981. p. 32.

Art. 544.- "Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto a la notificación".

Art. 545.- "Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas. Concurran o nó las partes, el juez fallará desde luego, al incidente, siendo apelable el fallo sólo en el efecto devolutivo".

Igualmente, la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, otorga al Procurador respectivo en sus atribuciones la correspondiente a resolver sobre el desistimiento de la acción penal, (artículo 18 fracción XIII).

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que el desistimiento es un acto violatorio por parte del Ministerio Público, toda vez, que el artículo 21 constitucional le confiere la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal correspondiente y el hecho de no cumplir con su función, está faltando a la ley. (4)

Sin embargo la misma Corte señala, que aunque el acto es violatorio y que puede conducir a fincar responsabilidad al funcionario, su desistimiento es válido por lo que no anula su pedimento.

Asimismo, se dice que en contra del desistimiento no procede el amparo, porque al presentarlo al Ministerio Público o el Procurador, obran como parte en un proceso y no como autoridad. (5)

De las anteriores notas podemos deducir, que la dificultad que existe para justificar y definir al desistimiento, se presenta tanto del punto de vista del Ministerio Público como autoridad, como desde el punto de vista en que ésta autoridad se convierte en parte dentro de un proceso.- Sin embargo, de que se dá en la practica y al amparo de normas jurídicas no se puede negar, y aunque existen discrepancias al respecto, estamos de acuerdo que el desistimiento se presenta en las siguientes circunstancias:

- 1.- Cuando el Ministerio Público o su titular se abstienen de ejercitar la acción penal.

5.- Quinta Epoca. Tomo CV. p. 801.

2.- Cuando esta autoridad actúa como parte en el proceso.

3.- Hace el desistimiento, las veces del perdón - en los casos de querrela, sólo que en este caso los delitos son perseguibles de oficio.

F) REFLEXIONES AL RESPECTO

1.- La función persecutoria, que consiste en investigar los delitos y pedir a los tribunales que se dicte y aplique la sanción correspondiente al culpable, es una facultad y a la vez una obligación del Ministerio Público, ya que es facultad exclusiva de esta autoridad y sólo el puede decidir si la realiza, y a la vez está obligado por la razón de que es la autoridad encargada de representar a los intereses de la sociedad o en general de la Federación, según corresponda.

2.- La querrela viene a ser una limitación para el Ministerio Público, para que pueda ejercitar la acción penal, porque independientemente de que el sujeto ofendido no quiera que se le investigue el hecho ilícito, no quiere decir que es prudente que un delincuente no sea reprimido por su conducta, sobre todo porque está en posibilidades de convertirse en un delincuente en potencia, y la sociedad estaría siempre en peligro.

3.- La anterior consideración si no se quisiera decir que debe sancionarse a un delincuente, se podría decir que debe readaptarse a un desajustado social.

4.- En cuanto al desistimiento de la acción penal, se considera que viene siendo las veces del perdón del ofendido, sólo que en este caso se da por parte del Ministerio Público, lo cual es hasta cierto punto criticable, toda vez que lo hace en representación de una sociedad, de la cual no se sabe que quiera, que no se sancione o readapte a un delincuente.

CAPITULO IV

LA ACCION PROCESAL PENAL

Como ya se ha dicho, al Ministerio Público le --
corresponde monopolíticamente el ejercicio de la acción pe--
nal ante los tribunales, ya sea en los delitos del orden co--
mún o en su caso, de los delitos del orden federal.

Debemos aclarar que cuando el Ministerio Público
actúa como autoridad está ante sus funciones de investiga--
ción, pero en el momento de consignar y ejercitar la acción
penal ante los tribunales, todos sus actos serán de parte --
en el proceso y no producen por sí mismos una situación de
derecho.

Lo anterior se dice porque tales actos no están --
investidos de un imperio sino que están supeditados a la --
decisión de los tribunales, quienes pueden aceptar o dese--
char las peticiones del Ministerio Público.

En este capítulo nos referiremos a los principios
que rigen la acción penal; a la exclusividad del Ministerio
Público para ejercitar la acción penal y los motivos que de
terminan su ejercicio.

A) PRINCIPIOS DE LA ACCION PROCESAL EN MEXICO

Recordaremos que la Instrucción que es la segunda etapa del procedimiento penal, corresponde al inicio de lo que es en realidad el proceso penal, y que es aquí donde comienza el ejercicio de la acción penal.

Como toda acción dentro de la teoría general del Proceso, encontramos que la acción procesal debe estar regida por ciertos principios.

Así tenemos que el autor Colín Sánchez señala como principios en cualquier acto procesal los siguientes:

- 1.- Legalidad
- 2.- Obligatoriedad
- 3.- Inmediación
- 4.- Concentración
- 5.- Identidad (1)

1.- La legalidad se refiere a que en toda actuación - deberá siempre ajustarse a las normas de derecho, evitando así cualquier violación ya sea a la Constitución como a las leyes respectivas.

1.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 265.

2.- En cuanto a la obligatoriedad, significa la -
sujeción de las partes a un proceso, aunque sea contraria -
a su voluntad.

3.- En cuanto a la inmediación se refiere a que el
Órgano jurisdiccional debe obtener conocimiento a través del
contacto con los sujetos del proceso.

4.- Por lo que toca al principio de la concentra-
ción, se trata del desenvolvimiento ininterrumpido y ordena
do de los actos procesales para que unos den lugar al naci-
miento de otros y así sucesivamente hasta llegar a la sen-
tencia.

5.- La identidad del juez está referida a que en -
todo juicio oral estén presentes las mismas personas físi--
cas que ostentan la investidura de parte.

Ahora bien, dentro de la acción procesal penal, -
el mismo autor en su obra cita como principios los siguien-
tes: (2)

- 1.- Publicidad
- 2.- Oralidad
- 3.- Escritura
- 4.- Inmediatividad

2.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 265.

Asimismo, Raul Alberto Frosali, quien también es citado por el autor Guillermo Colín Sánchez, señala que la acción procesal penal deba estar sujeta a los siguientes -- principios de:

- 1.- Obligatoriedad
- 2.- No disponibilidad del objeto del proceso
- 3.- Inmutabilidad
- 4.- Publicidad
- 5.- Inmediatez
- 6.- Concentración o continuidad
- 7.- adquisición
- 8.- Forma acusatoria o inquisitoria
- 9.- Escritura
- 10.-Oralidad
- 11.-Secreto o publicidad
- 12.-Indeclinabilidad
- 13.-Lealtad procesal (3)

Para el Licenciado Fernando Arilla Bas, los principios que deben regir son conforme al objeto del proceso - que puede ser principal o accesorio, el primero nace de la pretensión punitiva del Estado y el segundo se refiere a - la relación jurídica de orden patrimonial, que es la repa-

ración de daño causado por el delito.

Los principios que rigen al objeto principal son:

- 1.- La indisponibilidad; y
- 2.- La inmutabilidad. (4)

La indisponibilidad se refiere a que las partes -- de ninguna manera están facultadas para desviar el curso -- del proceso, ni para imponer al juez una decisión y la inmutabilidad significa que, la relación jurídica llevada al -- proceso no puede tener otra solución que la que se de en la sentencia, excepto los casos de querrela y desistimiento.

Sustentando un criterio distinto, el autor Manuel Rivera Silva señala que, los principios de la acción procesal penal son de:

- 1.- Orden cronológico, porque deben sucederse en tiempo.
- 2.- Orden teleológico, ya que persiguen la finalidad de que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley; y
- 3.- Orden lógico, porque los acontecimientos están entrelazados de tal manera, que cada uno tiene su presupuesto en el anterior. (5)

- 4.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 6a. Edic. 1976. p. 99 y 100
- 5.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p.p. 184 y 185.

No obstante la cita anterior y, a pesar de ser - diferente, los demás autores coinciden en señalar los principios de la acción penal y de acuerdo a ellos podemos citar también, al Dr. Juventino V. Castro, que nos dice que son principios fundamentales de la acción penal los siguientes:

- 1.- Publicidad
- 2.- Oficialidad u oficiosidad
- 3.- Legalidad
- 4.- Irrevocabilidad, irrectractibilidad o indisponibilidad
- 5.- Principio de la verdad real o material
- 6.- Inevitabilidad
- 7.- Prohibición de la Reformatio in Peus
- 8.- Oralidad, contradicción, inmediatividad y concentración procesales. (6)

1.- El principio de la publicidad, surge desde el momento de considerar que el ejercicio de la acción penal - corresponde al Ministerio Público y que éste es una figura de carácter público, por ser un órgano del Estado y sus actividades serán en razón de salvaguardar el orden público y el interés social, entonces encontraremos también que sus - actuaciones no son de un derecho privado sino del derecho - Público.

6.- castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. - p. 60 y siguientes. Ob Cit.

2.- En cuanto al principio de oficiocidad u oficialidad, se refiere a que el Ministerio Público como autoridad debe ejercitar por sí mismo su "derecho-deber", de -- perseguir los delitos aunque en los casos de querrela sea - un requisito de procedibilidad. Por lo tanto, el Ministerio Público es quien decide si ha reunido los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal, por lo que la lleva al proceso hasta la sentencia.

3.- La legalidad supone que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la acción penal, cuando se - han llenado los extremos del derecho material y procesal.

Nos dice el Dr. Juventino V. Castro, que a este principio se opone la discrecionalidad del Ministerio Público para ejercitar la acción, después de valorar la conveniencia de hacerlo. (8)

En general, en México, como ya lo hemos asentado, se cumple con el principio de la legalidad cuando el Ministerio Público reúne los requisitos señalados por el artículo 16 Constitucional, para ejercitar la acción penal ante - los tribunales.

8.- Castro, Juventino V. Ob. Cit. p. 69!

4.- En cuanto a la irrevocabilidad, significa - que el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal que ejercitó ante los tribunales.

Esta situación es verdaderamente cuestionable en virtud de que como ya lo vimos, el desistimiento, viene a ser un perdón del ilícito por parte del Ministerio Público además, permitido por la ley, sin embargo, por otro lado es criticable en virtud de que ejercitar la acción penal es -- obligación del órgano referido.

El principio de irrevocabilidad es también llamado de irrectractibilidad o indisponibilidad de la acción penal y para el Dr. Juventino V. Castro tiene sus antecedentes en las siguientes bases:

a).- Obligatoriedad del proceso penal, que consiste en que la relación jurídica penal se da a través de un proceso penal que constituye un derecho y una obligación del Estado, y que el particular no se somete voluntariamente a la pena sin previa demostración de su responsabilidad en el proceso.

b).- Inmutabilidad del objeto del proceso, que consiste en que el desarrollo de la relación procesal se sus-- trae a la voluntad dispositiva de las partes.

Por lo anterior, el principio de la irrevocabilidad, quiere decir que el Ministerio Público no puede desistirse de la acción penal porque no le pertenece, desde luego de los delitos perseguibles de oficio.

No obstante lo anterior, como ya quedó asentado, la legislación penal permite la existencia de esta figura y ha trascendido hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando señala que no procede el amparo por desistimiento de la acción penal, porque el Ministerio Público no puede verse obligado a continuar la acción penal porque se le invadirían sus funciones.

5.- Por lo que hace al principio de la verdad -- real, material o histórica, quiere decir que el juez en el desarrollo del proceso penal, busca la verdad de los hechos o sea, la realidad sobre las cosas y sucesos, en virtud de que deberá castigarse a quien realmente es delincuente y no a un inocente o bien, a través de la realidad se descubrirá el grado de responsabilidad del culpable, ya que recordaremos que no es lo mismo un acto imprudencial a un acto intencional, ni a un hecho preterintencional, concepto este último adicionado en el Código Penal en el artículo 80. (9)

De esta forma, o sea, consiguiendo la verdad so--

bre los sucesos el juez podrá libremente, valorar las pruebas y apreciar la realidad, lo que definitivamente apoyará la sentencia que decida dictar.

6.- El principio de la inevitabilidad de la acción penal como ya lo hemos dicho, tiene la misma característica que la obligatoriedad de la acción penal, ya que no se puede aplicar pena alguna sino es a través del ejercicio de la acción penal, en virtud de que la aceptación voluntaria a una pena sin haber sido procesado el sujeto a quien se pretende aplicar, no es posible.

7.- En relación a la prohibición de la "Reformatio in Peus", nos dice el Dr. Juventino V. Castro que es - "aquél que afirma la limitación que tiene el Juez de segunda instancia de reformar la sentencia dictada por el juez de primera instancia, en perjuicio del acusado como apelante". (10)

Lo anterior significa, que en caso de que el apelante sea el sentenciado, el Tribunal respectivo podrá confirmar o modificar la sentencia apelable pero nunca podrá agravarla en perjuicio del apelante.

En caso de que el Ministerio Público fuera - - quien apelara, no se podrá agravar la sentencia, cuando - quede en estado de indefensión el sentenciado.

De esta manera, tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice en su artículo 427:

Art. 427.- "La sala, al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera -- instancia; pero, si solo hubiere apelado el reo o su de---fensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada".

Igualmente, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 385 nos dice:

Art. 385.- "Si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción im--puesta en la sentencia recurrida".

8.- Por último, el principio de la oralidad, contradicción, inmediatividad y concentración procesales, significan lo siguiente:

La oralidad en el proceso debe ser por medio de - - - la palabra hablada, el proceso oral es característico del sis

tema acusatorio, de esta manera el juez llega a tener conocimiento más directo sobre la realidad de los hechos, con la presentación de las pruebas oralmente, desde luego hasta donde ésto sea posible.

En la práctica, la oralidad se lleva a cabo en el período de audiencia, ésto se encuentra apoyado desde la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 fracción IV, que indica que:

Art. 20.- "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.-

IV.- Será juzgado en audiencia pública por un - - juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir,...."

El principio de contradicción significa, que tanto la defensa como el acusador persiguen distintas finalidades, así tenemos que ante el Juez se presenta el Ministerio Público y por el otro lado el acusado forzosamente representado por un defensor de oficio o en su caso por un defensor privado. Las partes buscan con diferente fin, el primero, - una sentencia condenatoria, que declare la culpabilidad del sujeto y el segundo, busca la sentencia absolutoria y en su caso la libertad del reo.

En relación a la inmediatividad o inmediación a la cual ya nos hemos referido al mencionar las opiniones de otros autores, consiste en el conocimiento y apreciación directos de los hechos y circunstancias, por parte del Juez dentro de un proceso, así recibe todos los elementos materiales y demás pruebas para poder dictar una sentencia justa.

En cuanto al principio de concentración procesal, significa que el proceso debe ser continuo, de unidad de acto que se desarrolle ininterrumpidamente. +

+.- El Dr. Juventino V. Castro, menciona también que se puede considerar como principio, el de la unidad de los resultados de las actividades de los sujetos procesales o de la adquisición procesal ya que cada uno puede utilizar para sí, los efectos de los actos ejecutados por otro. Ob. Cit. p. 98.

B) FINALIDADES QUE PERSIGUE LA ACCIÓN PROCESAL
EN MEXICO.

En este capítulo consideramos importante señalar, que la acción procesal tiene entre sus elementos el objeto y el fin, connotaciones distintas toda vez, que el primero es más amplio, y el fin se diversifica en finalidades específicas.

El objeto es según Francisco Carrera, prevenir -- los delitos, aplicando la ley a quines deben responder de sus actos. (1)

El autor Guillermo Colín Sánchez, en su obra clasifica a los fines o finalidades de la acción procesal en:

- I.- Generales, y
- II.- Específicos. (2)

Las finalidades generales a su vez las clasifica en:

a).- Mediatas, que están dirigidas a la realización del mismo que tiende la defensa social o sea contra la delincuencia.

b).- Inmediata.- que es la relación a la aplicación de la ley al caso concreto.

- 1.- Carrera, Francisco. citado por Colín Sánchez. Ob. Cit. p. 64.
- 2.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 69 y siguientes.

II.- En cuanto a los fines específicos, señala que son:

a).- La verdad histórica, a pesar de que este punto esta considerado como principio de la acción procesal penal, el Lic. Guillermo Colín Sánchez, nos dice que es una finalidad de la propia acción y que se refiere a la necesidad de conocer sobre la verdad de los hechos de la acusación; y

b).- La personalidad del delincuente.- Esta finalidad se refiere a conocer el aspecto psicossomático social del procesado para conocer sus elementos familiares, ambientales e investigación social, su personalidad, y de esta manera el juez puede definir el grado de peligrosidad y dictar una decisión en bien de la sociedad, así como justa para el procesado.

Por otro lado, el Licenciado Carlos Oronoz Santana, señala como fines en relación al Derecho Procesal Penal algunos que bien podríamos considerar como finalidades de la acción procesal.

Así tenemos que para el autor referido los fines se clasifican en:

I.- Generales, y

II.- Específicos. (3)

I.- Los primeros o sea, los generales están referidos a la tutela penal, a la realización de la justicia y al logro del bien común.

II.- Los fines específicos están destinados a la aplicación de la ley al caso concreto, basándose en los siguientes propósitos:

- a).- Juzgar el hecho cometido
- b).- Si lo ha realizado el acusado
- c).- Declarar o no su responsabilidad
- d).- Declarar su eventual peligrosidad

Asimismo, tenemos a otro autor que es el profesor Manuel Rivera Silva quien a su vez señala, que la acción procesal persigue varias finalidades y que son:

- 1.- Lograr que el órgano jurisdiccional actúe; y,
- 2.- Que el Juzgador decida sobre determinada situación, aplicando las consecuencias correspondientes. (4)

Como podemos apreciar dentro de la teoría del Derecho Procesal Penal, existen diversas opiniones en relación a las finalidades de la acción procesal penal, sin embargo en el Derecho positivo Mexicano, los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del orden federal como del orden común se unifican en el sentido de que, en términos generales - -

ejercer la acción penal tiene como finalidad conseguir que - los tribunales declaren sobre la ejecución o no, de un delito; sobre la responsabilidad o falta de responsabilidad del acusado o sobre la aplicación de las sanciones, correspondientes.

C) LA EXCLUSIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO
PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL

Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, tiene esta autoridad entonces como ya se dijo, la exclusividad sobre esa facultad, de ahí - que se ha hablado del monopolio en el ejercicio de la acción penal.

Esta situación se presenta tomando en cuenta el principio de la oficiencia de la acción penal, al que ya nos hemos referido como aquel, que establece en principio, que es decisión del Ministerio Público ejercitar o no la acción penal.

No obstante lo anterior, encontramos una limitación en el sentido de que la misma Constitución y las leyes respectivas, establecen un control sobre las acciones del Ministerio Público, con el fin de garantizar a la sociedad - en contra de las arbitrariedades que pudiera cometer dicha autoridad.

También en este sentido, encontramos una excepción que igualmente ya hemos señalado y que se refiere a la persecución de los delitos oficiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 108, 109 y 110 hasta - el 114, los que se refieren a los delitos de los Funciona-

rios Públicos y para los cuales se ha establecido un procedimiento especial, así tenemos por ejemplo, el caso de una falta grave o delito grave cometido por el Presidente de la República, no conocerá de este el Ministerio Público sino el Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en la propia Constitución y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relación con el monopolio en el ejercicio de la acción penal, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente:

ACCION PENAL.- "Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional".

JURISPRUDENCIA 17, del apéndice al Tomo CXVIII. p. 48.

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, por mandato constitucional, y cuando, ejercita la acción penal, como en el caso, y formula conclusiones de no acusación, y estas son confirmadas por el Procurador General de Justicia del

Estado, oyéndo el parecer de sus agentes adscritos, es -
violatoria de garantías constitucionales, la sentencia con-
denatoria que pronuncia la autoridad responsable al conocer
la apelación interpuesta por el coadyuvante del Ministerio
Público, del auto que se decreta el sobreseimiento de la -
causa y la libertad de los enjuiciados por sustituirse la -
autoridad judicial en el ejercicio de la acción penal, por
lo que amerita conceder a los sentenciados, el amparo que -
solicitan". (1)

- 1.- Artículos 21 Constitucional y 159, 311, 316 y 317 del -
Código Procesal Penal vigente en el Estado de México.
Amparo Directo. 541/56. la. Sala. Informe 1958. p. 21.

D) MOTIVOS QUE DETERMINAN LA ACCION PROCESAL
EN MEXICO.

Entendiendo que en nuestro sistema, el derecho procesal penal, señala como necesarias ciertas circunstancias - para que el Ministerio Público se vea motivado para ejercer la acción penal, por lo que podemos hablar sobre los presupuestos que nos da el autor González Bustamante y que son - conforme al artículo 16 de la Constitución los siguientes:

- 1.- Existencia de un hecho u omisión que defina - la ley penal como delito;
- 2.- Que el hecho se atribuya a una persona física;
- 3.- Que el hecho llegue al conocimiento de la autoridad;
- 4.- Que el delito merezca sanción corporal; y
- 5.- Que el querellante o denunciante sean personas dignas de fé. (1)

1.- En este primer punto se refiere, a que debe - existir la descripción del delito o sea, el señalamiento - del tipo y que hecho constituido por un acto o una omisión, haya sido objeto de la conducta que describe ese marco - - legal.

2.- En cuanto a que el hecho ilícito lo haya cometido una persona física, desde luego debe entenderse que sea

1.- González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 42.

susceptible de ser responsable plenamente, porque de lo contrario, estaríamos ante un caso de un incapaz o de un menor de edad.

3.- Por lo que se refiere a que el hecho sea del conocimiento de la autoridad, puede ser a través de:

I.- La denuncia, o

II.- La querrela.

I.- En nuestro Derecho Penal, está prohibida la práctica de pesquisas y se establecen requisitos de procedibilidad, la denuncia siendo una transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho, aparentemente delictuoso, viene a ser uno de esos requisitos de procedibilidad.

De esta manera, se inicia el movimiento del aparato de investigación, que está representado principalmente por el Ministerio Público, cuyo funcionario encargado del caso decidirá sobre el fin de la investigación.

En el concepto de la denuncia, se considera que cualquier persona que tenga conocimiento del ilícito, debe transmitirlo a la autoridad competente.

El Dr. García Ramírez, en su obra señala algunas definiciones sobre la denuncia, citando a los siguientes autores, (2)

2.- García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria. Ob. Cit. p.24.

BRISEÑO SIERRA.- Denuncia es "una participación de conocimiento".

FLORIAN.- "La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito, hecha por el lesionado o por un tercero, a los órganos competentes. La denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio".

Ahora bien, el mismo autor nos dice que el hecho de que una persona denuncie, no se convierte en parte del proceso, por lo que no tiene facultades dentro del mismo, solamente queda sujeto a la responsabilidad en que pudiera incurrir por una denuncia que fuera falsa.

Por su parte, el autor Manuel Rivera Silva nos dice que, la denuncia viene a ser una obligación relativa de las personas en general, en virtud de que no existe una sanción concreta. (3)

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que el Código Penal en su artículo 400 señala una sanción a quien no procure impedir un delito que sabe se va a cometer o que se esté cometiendo. Este caso sería una excepción a lo que señala el maestro Rivera Silva.

Para denunciar un hecho supuestamente ilícito, deberá hacerse conforme a lo establecido en la ley procesal, que indica que puede ser verbal o por escrito, ante el Ministerio Público, ante la Policía Judicial o ante cualquier funcionario, y como dice el artículo 16 constitucional; la denuncia deberá ser hecha por persona digna de fé.

Por lo que toca a la querrela, nos dice el autor Guillermo Colín Sánchez que es "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. (4)

En este caso, quien debe presentar la querrela es el ofendido o su representante legítimo, y según la ley procesal éste si puede ser parte en el proceso o más bien -- coadyuvar con el Ministerio Público, y al igual que la denuncia, la querrela se puede presentar en forma verbal o -- por escrito. (5)

4.- En cuanto, a que el delito merezca sanción -- corporal se refiere sin duda, el autor González Bustamante a los casos señalados por el Código Penal que son susceptibles de pena corporal.

4.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 241.

5.- Artículos 115 y 264 del C.P.P. D.F. y del C.F.P.P., respectivamente.

Lo anterior, independientemente de que la pena pueda ser alternativa y se aplique la multa sin dejar de tomar en cuenta también los casos en que se condena a la reparación del daño.

5.- En cuanto al último punto y que se refiere a que el denunciante sea persona digna de fé, podríamos decir que sería una apreciación subjetiva de la autoridad que recibe la denuncia o la querrela, lo cual se definiría con mayor amplitud en el momento de la ratificación de la denuncia o querrela.

Podemos también tomar en cuenta que la motivación del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, se basa en la comprobación del cuerpo del delito, así como, en la comprobación de la responsabilidad del inculpado, conceptos que veremos en el siguiente capítulo del presente estudio.

E) REFLEXIONES AL RESPECTO

1.- De los principios que rigen el ejercicio de la acción penal por ser tema fundamental de este trabajo, entre otras consideraciones, nos parece que principalmente debe tomarse en cuenta los principios de oficiocidad y legalidad, - toda vez que en base a esos principios de la oficiocidad, el Ministerio Público actúa a su juicio ante una denuncia o querrela para investigar sobre un ilícito y consignar su investigación a los tribunales. Y en razón de la legalidad, porque se exige a través de esta, el estricto apego a las disposiciones legales de la actividad investigadora, así como el ejercicio de la acción penal.

2.- De la falta de cumplimiento del principio de la legalidad, puede el Ministerio Público recaer en responsabilidad que es gravemente sancionada por el Código Penal, basándose también en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.- En razón, de que el Ministerio Público es representante de la sociedad, la finalidad de su ejercicio de la acción penal puede ser fundamentalmente, conseguir se aplique la sanción correspondiente al delincuente o bien se le decrete la libertad absoluta del inocente.

4.- La acción penal está motivada por el conocimiento que tiene el Ministerio Público de un ilícito, por la comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del sujeto, previendo antes que el hecho denunciado este descrito en la ley y que la persona que se querelle o denuncia sea digna de fé.

CAPITULO V

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO
FRENTE AL ORGANO JURISDICCIONAL

Sabiendo ya que el Ministerio Público, es quien - ejerce la acción penal en el momento preciso de la consi- g- nación, es cuando se inicia a petición de esta autoridad el movimiento del aparato judicial.

Con esta situación, se abre el período de la ins- trucción en donde la máxima autoridad será el Juez, y el Mi- nisterio Público se convierte en parte del proceso, como -- acusador y frente a él estará el acusado.

En este período, el Ministerio Público tendrá que aportar todas las pruebas que permitan al juez tomar un cri- terio respecto del acusado y finalmente con las conclusio-- nes del Ministerio Público a la par de las del acusado, el Juez tomará una decisión final.

A) EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA
RESPONSABILIDAD

Se ha considerado que el cuerpo del delito es un concepto que viene desde el siglo pasado, figurando en nuestra legislación por lo que se continúa considerando dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 19, como garantía para precisar los requisitos para que la autoridad judicial dicte un auto de formal prisión.

De este modo el artículo 19 señala que:

Art. 19.- "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito.".

Anteriormente y ante la dificultad de definir lo que es el cuerpo del delito, se decía que era en el homicidio el cadáver; en el robo, el hallazgo de la cosa en poder de quien la robó; en las lesiones, el arma con que se hirió.

Se puede apreciar que realmente se está hablando de los -- instrumentos del delito por lo general.

Al evolucionar el concepto se llega a considerar que cuerpo del delito, es todo lo que representa la exteriorización material y aparición física del delito. (1)

Para González Bustamente, el cuerpo del delito está integrado por los elementos materiales y necesarios para demostrar, que el delito tiene cuerpo comprobable.

Sin embargo, para que se dé el cuerpo del delito, también debe existir la definición en la legislación del tipo que viene a ser la descripción de la conducta contraria a la ley. En consecuencia el cuerpo del delito, lo vendrá a configurar el delincuente violando la norma y viene a ser el propio delito.

A esta figura, se le ha tratado de considerar desde tres puntos de vista. Cuando se dice que se trata del mismo delito; Cuando se señala que es el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal; y, Cuando se señala, que son los elementos materiales.

1.- Adato Green Vda. de Ibarra, Victoria. Conferencia ante la Procuraduría General de la República. 28 de julio de 1972. Citando a Nicolás Tramarino.

Para entender con mayor claridad lo que es el -- cuerpo del delito, señalaremos las siguientes definiciones:

Para el Dr. García Ramírez dice, que la doctrina mexicana se pronuncia en el sentido de que el cuerpo del -- delito se refiere a los elementos planarios del tipo, siendo estos objetivos, subjetivos y normativos, por lo que queda demostrado cuando se dan estos elementos en los términos del tipo correspondiente. (2)

El autor González Bustamante nos dice; que el -- cuerpo del delito es el conjunto de elementos físicos, materiales que se contienen en la definición, por lo que el -- cuerpo del delito y delito son distintos. Es entonces todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente. (3)

Asimismo el Licenciado Jorge Obregón Heredia dice, que el concepto de referencia se constituye por el objeto o materia del delito y también el mismo crimen perpetrado, -- comprendiendo sus circunstancias y detalles. (4)

- 2.- ^{ctr.} García Ramírez Sergio y Adato Green Victoria. Ob. Cit.- p. 190.
- 3.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho -- Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Mex. 1983. 7a. - Edic. p. 159.
- 4.- Obregón Heredia, Jorge. Ob. Cit. p. 126.

El autor Rivera Silva nos dice, que el cuerpo del delito es la parte de un todo, pero que es necesario conocer primero el todo, para después entender que parte le corresponde al delito. (5)

Asimismo, el autor de referencia nos indica que se pueden presentar confusiones cuando no se identifica el cuerpo del delito de lo que es el delito real, sino que se trata de vincular con el delito legal, que viene a ser éste último el tipo descrito por la ley y el primero el hecho delictivo ejecutado y que en ocasiones puede rebasar a lo descrito por la ley.

Por lo anterior, nos dice, "El cuerpo del delito - se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito. Así pues, el cuerpo - del delito es el contenido del "delito real" que cabe en los límites fijados por la definición de un "delito legal" ".(6)

Otra opinión la encontramos con el Dr. Marcos Castillejos Escobar quien sostiene que el cuerpo del delito es la sustentación jurídica de la probable y de la plena responsabilidad. (7)

Cfr.

5.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 159.

6.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. p. 160.

7.- Castillejos Escobar, Marcos. Conferencia ante la Procuraduría General de la República. 8 de marzo de 1974.

Con las anteriores definiciones debemos señalar - que, el cuerpo del delito es un concepto estrechamente rela cionado con el tipo, y que no debe confundirse proque el -- primero se refiere a todo lo que mueve la realización de un delito y el segundo es la descripción que hace del delito el legislador.

Edmundo Mesger dice que el tipo es "el injusto - descrito concretamente por la ley en sus diversos artícu- - los y a cuya realización va ligada la sanción penal. (8)

El autor citado al igual que la Licenciada Vic- toria Adato, señala que el tipo es el conjunto de caracte- rísticas propias de una determinada especie delictiva, y - que la distingue de otros delitos, incluye al sujeto acti- vo del delito; al sujeto pasivo; a la acción y sus modali- dades y que por lo tanto, el cuerpo del delito es diferen- te al tipo, porque éste constituye todos los medios y efec- tos de la consumación del delito. (9)

Como vemos, el concepto del cuerpo del delito ha sido verdaderamente cuestionable por diversos autores, y más

- 8.- Mezguer, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Madrid 1955
2a. Edición. p. 366. (Doc. de la Biblioteca de la P.G.R.)
9.- Adato Green Vda. de Ibarra, Victoria. Conferencia ante -
la Procuraduría General de la República. 28 de julio, 1972.

aún al tratar de diferenciarlo con el tipo, sin embargo, -- los intentos son de valiosa estima y nos dan las principales bases para entender lo que es en sí el cuerpo del delito. De esta manera tenemos que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva, descrito concretamente por la ley penal". Quinta Epoca. Suplemento 1956. p. 178.

Por todo lo anterior podemos decir que el cuerpo del delito está constituido por la existencia material, por la realidad misma del delito, como lo llama el autor Juan - José González Bustamante. (10)

Dentro de nuestra legislación vigente, el Derecho Procesal Penal señala desde luego, importantes consideraciones del cuerpo del delito.

De este modo tenemos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dentro del Título Segundo que comprende las diligencias de policía judicial e instrucción, señala en su sección primera, capítulo I, normas para determinar el cuerpo del delito, huellas y objetos

10. ^{cit.} González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 159.

del mismo entre las que destacan las siguientes:

Art. 115.- "En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I.- Por la comprobación de los elementos materiales del delito;

II.- Por la confesión del indicado; aun cuando se ignore quien es el dueño de la cosa material del delito;

III.- Por la prueba de que el acusado ha tenido - en su poder alguna cosa que, por circunstancias personales, no hubiere podido adquirir legítimamente; sino justifica su procedencia;

IV.- Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta de la cosa material del delito; y

V.- Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa material del delito, - que disfruta de buena opinión que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán referidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores".

Art. 116.- "El cuerpo del delito en el fraude, -- abuso de confianza y peculado, se comprobará por cualquiera

de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo anterior, observándose lo que dispone su inicio -- final".

Art. 122.- "El cuerpo de los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción".

Art. 123.- "En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hecha por las personas a quienes se refiere el artículo 94, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictámen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictámen médico".

Art. 124.- "Para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados -- por ésta".

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Pe-

nales dedica dentro del Título Quinto que se refiere a las -
disposiciones comunes a la averiguación previa y a la ins- -
trucción el capítulo relativo a la comprobación del cuerpo -
del delito, entre los que destacan los siguientes artículos:

Art. 168.- "El funcionario de Policía Judicial y el Tribunal en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial".

Art. 180.- "Para la comprobación del cuerpo del delito, los funcionarios de policía judicial y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella".

De los artículos 169 al 179 se desprenden reglas específicas para la comprobación de delitos señalados en su caso concreto.

De las normas anteriores se desprende que en materia de comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho tiene cabida dentro de la hipótesis de la norma penal que establece el tipo, lo cual implica un proceso valorativo de educación con el tipo penal correspondiente. (11)

Arilla Bas nos dice que, el cuerpo del delito puede ser comprobado por cualquier medio probatorio incluso -- por la prueba presuncional. (12)

En cuanto a la presunta responsabilidad el artículo 19 constitucional señala que:

Art. 19.- "Ninguna detención podrá exceder del -- término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán:.....y hacer probable la responsabilidad del acusado.....".

La responsabilidad del acusado está relacionada -- con el artículo 13 del Código Penal que dice:

Art. 13.- "Son responsables del delito:

- I.- Los que lo acuerden o preparen su realización
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente

11.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 280

12.- Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. p. 88.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Por lo anterior y conforme a lo señalado, el Dr. García Ramírez y la Lic. Victoria Adato dicen que la responsabilidad es "el deber de soportar las consecuencias del --delito". (13)

También se puede considerar en terminos generales que es la intervención del sujeto en la comisión de un de--lito.

Para demostrar la responsabilidad se requieren de pruebas y según el autor Guillermo Colín, existe presunta -responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente. (14)

13.- García Ramírez Sergio y Adato Victoria. Ob. Cit. P. 198.

14.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 287.

Para el autor González Bustamante la responsabilidad debe probarse cuando existan indicios o sospechas que hagan presumir racionalmente que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye. (15)

En general podemos decir que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisitos fundamentales tanto para ejercitar la acción penal como para aplicar la sanción correspondiente, la comprobación -- del cuerpo del delito como la comprobación de la responsabilidad del acusado, y sin dicha comprobación no se podrá iniciar ningún proceso penal.

15.- ^{cit.} González Bustamante, Juan José. Ob. Cit. p. 187.

B) EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

En virtud, de que el ejercicio de la acción penal corresponde en exclusivo al Ministerio Público, es entonces quien puede decidir sobre su no ejercicio.

Las razones por las que la autoridad decide no -- ejercitar la acción penal obedece sobre todo a lo siguiente:

I.- La no comprobación del cuerpo del delito; y

II.- La no comprobación de la responsabilidad del acusado.

En cualquiera de estos dos casos, debemos considerar que el Ministerio Público al no ejercitar la acción penal no actúa arbitrariamente, sino que actúa conforme a lo establecido por la Ley Suprema así como por los Códigos procesales en materia penal.

Por lo anterior, si el Ministerio Público no encuentra elementos suficientes para comprobar esos dos as--pectos, no está en posibilidades de consignar y por lo tanto no podrá ejercitar la acción penal ante los tribunales.

En cuanto a la responsabilidad del acusado, el - Código Penal señala circunstancias que la excluyen y son - las siguientes;

- I.- Fuerza física exterior irresistible
- II.- Incapacidad (inconsciencia)
- III.- Legítima defensa
- IV.- Miedo grave
- V.- Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho
- VI.- Ejecutar un hecho que no es delito sino por circunstancias del ofendido.
- VII.- Obediencia jerárquica
- VIII.- Impedimento legítimo
- IX.- Encubrimiento por ascendientes y descendientes, cónyuges y parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- X.- Caso fortuito y
- XI.- Error invencible.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado algunas jurisprudencias al respecto como son las siguientes:

"Si bien es cierto que para decretar la formal prisión es bastante, que comprobado el cuerpo del delito, se estime probable la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia condenatoria exige, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado sean siempre indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede -

sucedier, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho - auto, no sólo hagan comprobable -la responsabilidad del - - acusado- sino que la justifiquen plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse posteriormente tales pruebas, serán - bastante para que se dicte la sentencia de condena".

Sexta Epoca. Vol. XVII p. 278

En efecto, la circunstancia de que determinados - datos indiciarios sirvan para comprobar el cuerpo del delito, no priva indefectiblemente a esos mismos datos, de fuerza para tener por demostrada a su vez, la responsabilidad penal del acusado, pues es mediante la apreciación conjunta de todos los elementos probatorios, como el juzgador debe llegar a la convicción plena de que se ha comprobado o no, - - aquella responsabilidad.

Amparo Directo 38/76. Informe 1977.

No obstante lo anterior y que también existe jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio Público, al no ejercitar la acción penal, no puede ser responsable en materia de amparo por lo que hace al acto de abstención, el Lic. Guillermo Colín Sánchez dice, que debería existir el amparo en contra de este acto, porque se evitaría depender del monopolio estatal y llegar al desamparo social. (1)

1.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 261.

C) CONFORMACION DEL CUERPO DEL DELITO SIN
PRESUNTA RESPONSABILIDAD

Como hemos visto, el artículo 19 constitucional -
señala como requisitos indispensables para dictar un auto -
de formal prisión, la comprobación del cuerpo del delito, -
así como de la responsabilidad del acusado.

Así mismo, podemos apreciar que es la autoridad -
judicial, la que debe determinar tales condiciones y dictar
su auto de formal prisión o la sujeción a proceso en su - -
caso.

Sin embargo también, hemos visto que en el período
previo a ese momento procesal, el Ministerio Público debe -
decidir la consignación del asunto que investiga, en apoyo
a ciertas circunstancias entre las que se cuentan la compro
bación del cuerpo del delito como la de la responsabilidad
del acusado.

Que es lo que sucede? cuando el Ministerio Público
encuentra elementos para fijar el cuerpo del delito más no -
la responsabilidad del acusado o cuando existe alguna de las
circunstancias excluyentes de responsabilidad a las que ya -
nos hemos referido.

El Ministerio Público ante este caso puede no - -
ejercitar la acción penal optando por cualquiera de estas -

dos decisiones:

- 1.- Archivo temporal del asunto
- 2.- Archivo definitivo de la investigación

En el primero de los casos y cuando existe detenido en la investigación, éste es puesto en libertad con las reservas de ley.

Estas dos decisiones, se dan a través del mecanismo que ya hemos señalado, dentro del funcionamiento de la organización del Ministerio Público.

Así tenemos que, en cada Procuraduría General ya sea la de Justicia del Distrito Federal o la de la República, los agentes del Ministerio Público están sujetos a la decisión final de sus órganos de consulta, los que finalmente y desde luego con orden del Procurador respectivo no ejercitarán la acción penal.

Sin embargo, puede suceder que a juicio del Ministerio Público, existan suficientes elementos para dar por comprobado el cuerpo del delito, así como la responsabilidad del acusado y por tal motivo ejerce la acción penal, consignando a los Tribunales respectivos su investigación y en su caso, al detenido.

Ante esta situación y que sea ante el Juez, que se desprende la falta de responsabilidad del acusado a pesar de tenerse por comprobado el cuerpo del delito, entonces el Juez deberá decretar el auto de libertad por falta de elementos para continuar el pro---ceso. (1)

Sin embargo, si El Ministerio Público, aporta más adelante - elementos suficientes para comprobar dicha responsabilidad, se procederá nuevamente en contra del sujeto activo del delito.

El autor Colín Sánchez señala, que en caso de causas de justificación, de inculpabilidad, absolutorias y otras, no debe señalar se que la libertad es con las reservas de ley, sino la libertad - absoluta. (2)

cfv.

1 y 2.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. p. 292.

D) CONFESION DEL INCULPADO SIN LA CONFOR
MACION DEL DELITO.

La confesión es el reconocimiento que hace el imputado de su participación en el delito ó de su culpabilidad ó de su responsabilidad. (1)

Para Mesa Velásquez, la confesión es la declaración del procesado reconociéndose autor partícipe ó complice de un hecho delictuoso. (2)

En nuestro sistema la confesión hecha ante el Ministerio Público se equipara a la judicial. (3)

La confesión es una prueba que aunque tiene gran valor no puede considerarse como definitiva ya que es un indicio al cual el tribunal puede admitir o rechazar. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente: "No producirá efecto probatorio, si existen otras pruebas ó presunciones que la hagan inverosímil.

Quinta Epoca: Suplemento 1956 p. 133 A. D. 6670/50. Arcadio --- Hernández 4 votos".

- 1.- García Ramírez. Ob. Cit. p. 304
- 2.- Idem. p. 322
- 3.- Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. p. 109

"La Confesión judicial produce efectos legales cualesquiera - que sea el momento procesal en que se haga, y esos efectos son de prueba plena cuando esta corroborada por otros elementos de convicción.

Quinta Epoca. Suplemento 1956. p. 146. A. D. 2141/54. Timoteo Gallardo Hernández 4 votos".

"Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el Procedimiento Penal, la Confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no se ha desvirtuado y es inverosímil y si corroborado por otros elementos de convicción."

Quinta Epoca. Suplemento 1956. p. 139.

La confesión del inculcado, tiene valor probatorio pleno, - máxime si fue apreciada en función de las manifestaciones de los agentes aprehensores y del hallazgo de la droga en poder del mismo. No es verdad que la versión del inculcado recogido por el -- Departamento Jurídico de la S.S.A. sea inexistente; acaso hubiera podido tildarse de ineficáz, pero jamás de inexistente".

Sexta Epoca. Segunda Parte Vol. XXXII p. 45.

E) REFLEXIONES AL RESPECTO

1.- El proceso penal, se inicia con el ejercicio de la acción penal, que a su vez se inicia en el momento mismo de la consignación.

2.- El cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, deben demostrarse ya que son presupuestos fundamentales para ejercitar la acción penal, y también para determinar la formal prisión o la libertad del inculpado.

3.- El no ejercicio de la acción penal, aunque -- criticable, estamos de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que la decisión del Ministerio Público es válida y que no procede el amparo en su contra aunque, como autoridad, puede ser sujeto de alguna responsabilidad en el caso de que decida no ejercitar la acción penal por causas que no sean las permitidas por la ley.

- C O N C L U S I O N E S -

1.- Independientemente de que el Ministerio Público tenga o no su antecedente más remoto en Roma, como lo -- cuestionan algunos autores, es evidente que organizada la -- sociedad dentro de un Estado, éste procuró desde sus comienzos el bienestar social.

2.- En la actualidad las funciones del Ministerio Público se encuentran fundamentadas en su esfera de competencia, la cual está dividida en el orden común y en el orden federal.

El Ministerio Público Federal conocerá de los -- asuntos que incumben a todos los Estados de la República, -- incluyendo al Distrito Federal.

3.- La persecución de los delitos es una potestad soberana que el Estado le transmite al Ministerio Público -- cuya institución finca su gran importancia al ser el verdadero Representante, pero más que de la sociedad, Representante del ofendido.

4.- El hecho de que el Ministerio Público esté -- facultado para investigar delitos y ejercitar acción penal en contra de los mismos no quiere decir que es un perseguidor implacable, toda vez que es una Institución cuya labor

fundamental es prevenir y salvaguardar a la sociedad.

5.- Para ejercitar la acción penal, el Ministerio Público debe de integrar el cuerpo del Delito y la presunta Responsabilidad, resumiendo todos los elementos de prueba, - necesarios para tal efecto.

6.- El Artículo 21 Constitucional justifica la - persecución de los Delitos por parte de la Institución del Ministerio Público el establecer que, "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial,".

7.- Dentro de la Función Persecutoria la actividad investigadora se refiere a una verdadera labor de averiguación y búsqueda de pruebas, que determinen la conformación - del cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad.

8.- Los principios que rigen el desarrollo de la actividad son: El de iniciación con lo que da comienzo la Averiguación, también ésta actividad está regida por el - principio de oficiocidad que se presenta una vez que se ha denunciado el hecho que aparentemente se considera delic- - tuoso.

9.- El principio de legalidad es el más relevante dentro de la función Persecutoria, porque si bien es cierto

que el Ministerio Público tiene la exclusividad del ejercicio de la acción penal practicando de oficio la averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio determinar la investigación, sino que, su determinación la debe de fundar de acuerdo a Derecho.

10.- La Institución del Ministerio Público es precisamente eso, una Institución, atiende a una persona moral y no a una persona física de aquí que en la fase de averiguación previa no se pueda hacer valer ningún recurso porque se actuó conforme a Derecho.

- B I B L I O G R A F I A -

- 1.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal de México. 6a. Edición. Editores Mexicanos Unidos, S.A. 1976 Mex.
- 2.- Burgoa, Ignacio. Las Garantía Individuales. 12a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. 1979. México.
- 3.- Bustamente González, Juan José. Principios de Derecho Procesal Mexicano. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1983, México.
- 4.- Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México.- 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1978. México.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. - 1981. México.
- 6.- García Lemus, Raúl. Sinopsis Histórica del Derecho Romano. Editorial Limsa. 1962. México.
- 7.- García Ramírez y Odató de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 2a. Edición 1982. México.
- 8.- Gonzáles de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 14a. Edición. Editorial Porrúa. S.A. 1977. México.
- 9.- Granados Huerta, Sócrates. Estudio Crítico de Investigación Jurídica. 2a. Edición. Procuraduría General de la República. 1976.
- 10.- Ramos Arias, J. Derecho Romano. 1a. Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.
- 11.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 6a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1973. México.
- 12.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1a. Edición. Editorial Obregón Heredia. 1981. México.
- 13.- Cronóz Santana, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal. 1a. Edición. Editorial Costa-Amic. Editores. - - 1978. México.

- TEXTOS LEGISLATIVOS -

- 1.- Amparo Directo. 13/77. Informe 1978.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3.- Código Penal del Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sexagésima Edición. Colección Porrúa, S.A. 1960, México.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 7.- Tesis Dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 5 y 6 compilación 1917-1975. Tomo XV.
- 8.- Tesis y Jurisprudencias. Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia 1917-1964. Tomo XXVI.

- OTRAS FUENTES -

- 1.- Adato Green Vda. de Ibarra, Victoria. Conferencia ante la Procuraduría General de la República. Julio de 1972.
- 2.- Castillejos Escobar, Marcos. Conferencia ante la Procuraduría General de la República. Marzo de 1974.
- 3.- Diario Oficial de la Federación.
- 4.- Martínez Inclán, Fernando. La Acción Penal y la Petición de Libertad. Conferencia ante la Procuraduría General de la República. Agosto de 1972.
- 5.- Memorias de la Procuraduría General de la República. Publicados en 1980, 81 y 82.
- 6.- Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. 2a. Edición. (Documento de la Biblioteca de la P.G.R.)

- 7.- Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. 3a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. 1973. México.
- 8.- Vidal Ramírez, Ma. Edith de. Conferencia ante la Procuraduría General de la República. Noviembre de 1973.

M-0035317